

RENAN FUENTEALBA MOENA

“Accionariado Obrero”

MEMORIA DE PRUEBA
PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE



SANTIAGO

1942

RENAN FUENTEALBA MOENA

“Accionariado Obrero”

MEMORIA DE PRUEBA
PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE



SANTIAGO

1942

*INFORME DEL SEÑOR FRANCISCO WALKER LINARES,
PROFESOR DE DERECHO DEL TRABAJO.*

Señor Decano:

Cabe observar en primer término, que la palabra "accionariado", que sirve de título a la memoria en informe, no figura en el diccionario de la lengua castellana; es, tal vez, un galicismo, que viene del vocablo francés "accionariat" (que tampoco aparece en el diccionario francés), empleado con frecuencia por tratadistas de Derecho del Trabajo, como Pic, y sociólogos y economistas, como Antoine y Gide. Sin embargo, al no existir en nuestro idioma una palabra especial para designar la institución de las sociedades con acciones de trabajo, creemos que bien puede emplearse "accionariado", por cuanto el lenguaje debe ser realista y adaptable a las nuevas necesidades sociales y técnicas.

El régimen del salario, que no vincula al asalariado con las empresas cuyas riquezas está creando, y que es fuente de tantos conflictos, puede modificarse sustancialmente y humanizarse, mediante la emisión de las llamadas acciones de trabajo, que elevan al obrero a la calidad de socio de la industria en que labora. Ello podría ser el principio de una transformación en el contrato de trabajo, el cual entonces revestiría el carácter de contrato de sociedad; el abismo que hoy en día existe entre el capital y el trabajo, desaparecería, pasando parte del capital a ser propiedad del trabajo; se va mucho más allá de la participación en los beneficios, que se consigna en nuestra ley, y casi se alcanza a la cooperativa de producción, pero sin que se suprima el pago de un salario fijo al trabajador. Este sistema, que responde a un ideal de justicia, ha sido auspiciado por diversas escuelas sociales, desde los tiempos de Fourier, y en particular, por el catolicismo social, doctrina que inspira la tesis del señor Fuentealba.

La memoria comienza con el estudio de la naturaleza del accionariado obrero, de sus ventajas y de las objeciones que ha recibido tanto de patrones como de asalariados; según los primeros la intervención obrera en la dirección de las empresas, sería funesta y perturbadora de la disciplina, y ciertos sectores revolucionarios son adversos a las acciones del trabajo, porque harían desaparecer o atenuarían la lucha de clases. En seguida se analiza uno por uno, diversos sistemas de accionariado; se refiere a la adquisición de acciones por medio del ahorro, o por participación en los beneficios, o por la valorización del aporte trabajo; todos estos regímenes son criticados por el autor, quien tampoco mira con simpatía la ley francesa de 1917, que establece la

sociedad anónima con acciones de trabajo que son propiedad colectiva de los trabajadores de la empresa; esta ley es el ensayo legislativo de mayor importancia en la materia, pero no ha producido resultados positivos.

En el tercer capítulo se trata extensamente del sistema de monseñor Pottier, quien sostiene que al obrero le corresponde en justicia un derecho en los beneficios, pues contribuye efectivamente a crearlos, y por consiguiente, merece una cuota en la empresa misma, cuota que en realidad viene a ser la cancelación de un salario no pagado. Las acciones del trabajo son el medio de realizar este principio de justicia, mientras no se llegue al régimen más perfecto de la cooperativa de producción, dentro del cual el capital y el trabajo estarán en las mismas manos. Según monseñor Pottier, las acciones de trabajo serán individuales y análogas a las del capital; el cincuenta por ciento de las utilidades corresponderá al trabajo, lo que parece un tanto arbitrario. El señor Fuentealba formula algunas críticas al sistema indicado, y acepta las innovaciones propuestas por el sociólogo católico español, señor Severino Aznar, el que completa y corrige algunos puntos de monseñor Pottier.

El capítulo cuarto considera un aspecto muy importante del problema, ésto es, si el accionariado debe ser colectivo o individual, facultativo u obligatorio; el autor se pronuncia en favor de la institución de las acciones de trabajo con carácter individual, sin perjuicio de reconocer el éxito obtenido en algunas empresas belgas, cuyas acciones de trabajo pertenecen al sindicato; su opinión es también favorable al sistema de la obligatoriedad. Después analiza con minuciosidad el texto del artículo 402 del Código del Trabajo de Chile, que contempla el caso de sociedades anónimas con acciones de trabajo que sean de propiedad del sindicato de la empresa respectiva; según el señor Fuentealba, la implantación de estas sociedades, en la forma prevista en el Código, sería menos ventajosa para los obreros que la simple participación de beneficios que ese mismo cuerpo de leyes establece; cita al efecto la Compañía Electro Metalúrgica, cuyo sindicato es propietario del 6% de las acciones; los dividendos de estas acciones sindicales son inferiores al total de la participación legal en los beneficios. Es de recordar que el precepto citado no ha tenido aplicación en Chile, y creemos que sería necesaria la dictación de una ley especial, para que en nuestro país pudieran formarse, en buenas condiciones, sociedades con participación del trabajo. El capítulo quinto contiene un esbozo de la adaptación en Chile del proyecto de monseñor Pottier, complementado por Aznar.

Esta memoria, inspirada en principios morales, ha abordado un tema interesante, aunque de difícil realización; su autor la ha confeccionado con laboriosidad y cariño, habiendo consultado bibliografía especializada; a veces el desarrollo del tema adolece de cierta confusión y falta de orden, y el estilo deja algo que desear. Como conclusión, el profesor informante estima que la tesis del señor Fuentealba merece amplia aprobación. — *Francisco Walker Linares*, profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad de Chile.

INFORME DE DON LUIS BARRIGA ERRAZURIZ, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

Señor Decano:

Informando la memoria presentada por don Renán Fuentealba Moena, titulada "Accionariado obrero", puedo manifestar lo siguiente:

Para temperar las injusticias que origina el libre juego de las leyes naturales en la remuneración del trabajo, se han ideado diversos sistemas, entre los cuales ofrece mayor importancia la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, materia que fué tratada en una memoria de licenciado presentada en 1937. En ella se estudiaba de paso el accionariado obrero que constituye el tema del presente trabajo.

Consta la memoria de cinco Capítulos, precedidos de una Introducción, en que el autor analiza los inconvenientes del régimen del asalariado y manifiesta que, a pesar de no ser injusto en sí mismo, sería preferible reemplazarlo por un régimen de accionariado obrero que condujera a la Cooperativa de producción.

El Capítulo I tiene por objeto puntualizar el concepto de accionariado obrero y establecer las diferencias con el régimen de participación en los beneficios, que es otro de los sistemas ideados para evitar los inconvenientes del salariado. El autor, que se manifiesta partidario de la implantación del accionariado, analiza las razones de justicia que lo aconsejan y rebate las objeciones de capitalistas y obreros.

En el Capítulo II se examinan los sistemas de accionariado, basados en la compra de acciones y se estudian en forma, más o menos completa, tanto las diversas teorías como sus aplicaciones prácticas.

El Capítulo III está dedicado al sistema que el autor estima más acertado: el de monseñor Pottier, adicionado por Severino Aznar.

En el Capítulo IV se estudian los sistemas de accionariado colectivo, individual, facultativo y obligatorio. Se hace en él la crítica de la disposición del Código del Trabajo que establece que la participación del Art. 402 no tendrá efecto en las empresas organizadas como sociedades anónimas que destinen el equivalente a un 6% del capital pagado a acciones de trabajo, que sean propiedad del sindicato de la empresa respectiva. Demuestra que esta disposición perjudica en vez de favorecer a los obreros.

Termina la memoria con el Capítulo V en que se informa sobre la aplicación en nuestro país del sistema de Pottier y en que el autor expone sus conclusiones y manifiesta las dificultades prácticas que se presentan.

La memoria en examen permite formarse una idea bastante completa de los diversos sistemas de accionariado obrero, de sus ventajas e inconvenientes. El autor, junto con hacer obra expositiva, analiza y clasifica las doctrinas de los tratadistas y manifiesta sus opiniones personales. Cumple así la finalidad insinuada en la Introducción de buscar entre los sistemas de accionariado el que sea fácilmente realizable.

Desde el punto de vista nacional, ofrece especial interés el estudio del Art. 402 del Código del Trabajo y lo referente a la aplicación práctica del sistema Pottier-Aznar.

No obstante su corta extensión, debida principalmente a la escasa bibliografía y a la circunstancia de ser muy pocos los países en que el accionariado esté incorporado a la legislación, este trabajo representa una colaboración útil y meritoria.

En consecuencia, el infrascrito presta amplia aprobación a esta memoria. — LUIS BARRIGA ERRAZURIZ, Director del Seminario de Derecho Privado.

INTRODUCCION

Entre los numerosos remedios que se proponen para facilitar el advenimiento de la paz social, ocupan, a nuestro juicio, importancia primordial aquéllos que se dirigen a obtener un mejoramiento de las relaciones entre el capital y el trabajo y que han sido propuestos por personas que, constatando esas mal cimentadas relaciones, buscan rehacerlas sobre nuevas bases.

El dominio de las pasiones humanas, motivado por un alejamiento de Dios, ha creado el régimen económico en que vivimos caracterizado, entre otros fenómenos, por un antagonismo y enemistad tales entre capitalistas y trabajadores, que con razón se ha llegado a decir que tanto los unos como los otros "han tomado una conciencia de clase que los hace solidarizar con todos los que ocupan la misma situación social y oponerse a todo el que no favorece sus intereses colectivos respectivos" (1) y que "es de figurarse y pensar que son unas clases de la sociedad por su naturaleza enemigas de otras, como si a los ricos y a los proletarios los hubiera hecho la Naturaleza para estar peleando los unos contra los otros en perpetua guerra" (2).

Fruto de este régimen económico es el salariado cuya aplicación se aparta, por lo general, de las normas de justicia, debido principalmente a la causa ya señalada de un decaimiento espiritual, cuya actuación se ve favorecida por vacíos propios del mismo. Son éstos los siguientes:

1.º El no salvaguardar suficientemente la personalidad del obrero. No se hace dentro de él una marcada diferencia entre el trabajo y las mercaderías comunes, estando ambos sometidos a las leyes económicas.

2.º Crear un antagonismo entre patronos y obreros como consecuencia de la oposición de intereses existentes entre ellos. Ambos tratan de obtener las mayores ventajas con el minimum de sacrificios.

3.º Ocasionar una notoria inferioridad económica del obrero frente al patrón, debido a que el trabajador no participa en los beneficios de acuerdo con lo que moralmente le corresponde.

4.º Falta de interés del trabajador en el proceso productivo, lo que ocasiona una producción deficiente.

Los cuatro vacíos señalados no significan que el salariado sea injusto de por sí, sino que es muy fácil que llegue a serlo. Cuando se pague al obrero una retribución que no alcance para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, será injusto; a la inversa, cuando la retribución alcance para esos fines, será justo.

(1) Gaffiot: L'Accionariat ouvrière, 1924.

(2) León XIII. Rerum Novarum.

Para terminar, pues, con las injusticias actuales bastaría que los hombres se recristianizaran. Esta revolución espiritual mostraría a patrones y obreros sus respectivos derechos y deberes. El trabajo no sería más una mercancía sino el medio por el cual el hombre, cumpliendo con la ley divina de "ganarás el pan con el sudor de tu rostro", provee a su subsistencia y a la de los suyos. En adelante sería considerado como *acto humano* inseparable de la persona y continuación de ella en el campo económico. Por otra parte, se vería en el obrero un ser con destino sobrenatural y no una mera máquina. En suma, un concepto cristiano del trabajador y del trabajo, indicaría en aquél un ser inteligente y responsable al que debe respetarse su dignidad, y determinaría para éste el pago de una remuneración justa.

Pero aunque posible, la revolución espiritual es difícil de conseguir si no logramos reformas económicas que faciliten su realización. De otro modo parece poco probable que tenga lugar.

Una de estas reformas sería la sustitución del Salarinado por un sistema que le aventaje. Así lo han creído numerosos economistas y colectividades obreras. En las Bases de Organización y Programa Doctrinal y de Acción del Sindicalismo Obrero, realizado en Febrero-Abril de 1919, en España, leemos en la parte "reivindicaciones económicas", lo siguiente: "5.º Aunque no pueda afirmarse que el régimen del Salarinado es injusto en sí mismo, aspiramos a que sea paulatinamente sustituido mediante la participación progresiva de los trabajadores en el dominio de la industria, en la dirección del trabajo y en las ganancias obtenidas". Conceptos análogos encontramos en el párrafo VIII del capítulo III del Código Social de Malinas.

También nosotros creemos que es conveniente marchar hacia la Abolición del Salario y a su reemplazo por el accionariado obrero que, encarnando las aspiraciones de los trabajadores, conducirá a la cooperativa de producción, más compatible con la paz social, con el respeto de los derechos individuales y con la prosperidad industrial.

He ahí el objeto de este trabajo: buscar entre los sistemas de accionariado uno fácilmente realizable. Las ideas que damos a conocer están muy lejos de ser originales, pero son fruto de nuestros grandes deseos de servir a la sociedad, cuya paz y tranquilidad ansiamos.

CAPITULO I

ACCIONARIADO OBRERO.

1.—*Concepto de Accionariado Obrero.* — La expresión accionariado obrero fué empleada por primera vez, según parece, por Charles Gide, en un artículo que publicara en la *Revue d'Economie Politique*, en 1910, en el número correspondiente a Enero del mismo año. Sin embargo, la idea misma del accionariado no es de tan reciente creación y ya mucho antes, había sido lanzada y puesta en práctica. En el mismo artículo de Gide se hace alusión a otros autores, lo que nos viene a confirmar la existencia anterior del sistema.

En su sentido natural, la expresión nos indica que en este sistema el obrero se convierte en accionista de las empresas en que trabaja. Pretendiendo dar una definición, podríamos decir de él que “es una institución económica que tiene por objeto hacer que los obreros participen en la propiedad, beneficios y gestión de las empresas, mediante acciones adquiridas individual o colectivamente”. Las acciones entregadas al personal se denominan *acciones de trabajo* término que parece haber sido empleado originalmente por Fernand Romé en un folleto sobre “El contrato colectivo y los sindicatos profesionales”. El proceso productivo se organiza en forma que capital y trabajo pasan a ser asociados, lo que constituye la mayor novedad del sistema y su diferencia sustancial con la participación en los beneficios, sobre la que algunos no le atribuyen mayores ventajas, por tender, se dice, a lo mismo: dar beneficios al obrero. Esta afirmación cae por su base en presencia del carácter distintivo del accionariado que ya hemos señalado: asociar capital y trabajo. Una vez convertido en accionario, sin dejar de percibir su remuneración fija en forma de salario, el obrero tiene derecho sobre los beneficios—derecho que emana del sistema mismo—derecho sobre el fondo social y, también, sobre la administración de la empresa.

No ignoramos que actualmente, bajo la vigencia del salariado, el obrero aprovecha de los beneficios. Pero la participación tal cual existe hoy, modifica apenas el salariado, agregando un suplemento anual y variable al salario ordinario, sin constituir el trabajo en asociado — lo que implica el reconocimiento de un derecho — sino más bien, haciéndole una concesión graciosa. Resulta así que lo percibido por el obrero en concepto de beneficios está muy lejos de ser lo que legítimamente le corresponde. En nuestro Código del Trabajo, artículo 402, se establece, sin ir más lejos, una partici-

pación arbitraria, limitada a un máximo del cual no puede exceder y a un mínimo de un 10% de la utilidad líquida, encircunstancias que la importancia e influencia del trabajo en cada industria puede hacer que, en justicia, corresponda al trabajo una participación mucho mayor o menor.

En el accionariado obrero, en cambio, además de esa remuneración suplementaria en forma beneficiosa, variable de su monto según diversos factores, el trabajador tiene derechos de un accionista ordinario, o lo que es igual, de asociado, participando en la gestión y en el activo social. No se puede, pues, afirmar que el accionario es igual a la participación en los beneficios, a la cual supera.

2.—*El Accionario y la Justicia.* — La justicia es una virtud según la cual el hombre da a cada uno su derecho. Cuando en el accionario obrero se reconoce al trabajo su calidad de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a esa calidad, se realiza un acto de justicia. El contrato que celebra el obrero es, por naturaleza, un contrato de sociedad, en que una de las partes aporta capital y la otra trabajo. Es forzoso llegar a esta conclusión si se considera que este último es una actividad humana, inseparable de la naturaleza misma. El trabajo como cosa inseparable del hombre no existe, a diferencia de lo que ocurre con el capital. De modo que cuando se dice que un obrero por medio del contrato de trabajo queda comprometido a proporcionar éste, es preciso tener en cuenta que es él mismo, su propio destino, quien queda comprometido. Sociedad, no arrendamiento ni compraventa, es la verdadera naturaleza del contrato, porque el trabajo, producto moral de la actividad humana, no puede ser separado del hombre para pasar a ser propiedad de otro.

Comenzar porque el obrero sea un asociado en la gran industria es lo que persigue el accionariado. El hará de aquél un accionista de las empresas donde actúe, con lo que tendrá participación en el capital, en los beneficios y en la dirección de las mismas. Con ello no se vulnerará principio alguno de justicia, más bien, se cumplirán.

Los deberes de justicia conmutativa que exigen que se dé al obrero un salario suficiente para su sustentación y la de su familia quedan también salvaguardados por el nuevo régimen. El obrero accionista recibirá una remuneración fija, el salario, equivalente al interés recibido por el capital, también en forma fija. Dicha remuneración tendrá que ajustarse, naturalmente, a aquellos principios. En realidad en este punto no habrá gran diferencia con el salariado, ya que tanto en el uno como en el otro, el cumplimiento de las obligaciones de justicia conmutativa quedará entregado a la iniciativa particular o a la tutela del Estado.

Son los deberes de justicia social los que mejor cumplen en el nuevo régimen. La justicia social manda que las empresas y los capitalistas compartan con los trabajadores aquél tanto de las utilidades que excede al pago de los jornales, gastos e intereses del capital. Los Papas, especialmente Pío XI, han hecho hincapié en este punto. Leemos en la "Quadragesimo anno"; N^o 54: "Por largo tiempo el capital logró aprovecharse excesivamente. El capital reclamaba para sí todo el rendimiento, todos los productos, y al obrero se le dejaba apenas lo suficiente para reparar y reconstruir sus fuerzas.

Se decía que por una ley económica completamente incontestable toda la acumulación del capital cedía en provecho de los afortunados, y que por la misma ley los obreros estaban condenados a pobreza perpetua o reducidos a un bienestar escasísimo. “A los obreros ya irritados se acercaron los que se llaman “intelectuales”, oponiendo a aquélla pretendida ley un principio moral no menos infundado, a saber: todo lo que se produce o rinde, separado únicamente cuanto baste para amortizar y reconstruir el capital, corresponde en pleno derecho a los obreros”. (1) Y en el número 57 agrega: “Ahora bien, para obtener enteramente o, al menos, con la posible perfección el fin señalado por Dios, no sirve cualquier distribución de bienes y riquezas entre los hombres. Por lo mismo, las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama “la utilidad común de todos”, o con otras palabras, de suerte que no padezca el bien común de toda la sociedad. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación en los beneficios.

“Dése, pues, a cada cual la parte de bienes que le corresponde; y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a confirmarse con las normas del bien común o de la justicia social; porque cualquiera persona sensata ve cuán daño trae consigo la actual distribución de bienes por el enorme contraste entre unos pocos riquísimos y los innumerables pobres”.

La participación en los beneficios que la justicia social obliga a dar a los obreros tiene que realizarse en forma proporcional al trabajo aportado y considerando varios factores que después veremos, so pena de cometer errores o violar la cuota que legítimamente le corresponde al capital. Todos ellos se contemplan en el sistema de accionariado propuesto por Pottier y, en general, en todas las demás modalidades, en forma automática, es decir, por el sólo hecho de su establecimiento.

El determinar exactamente la cuota de beneficios que corresponden al capital y al trabajo es, sin embargo, sumamente difícil y aún cuando ella se haga con el máximo de precisión, ora el trabajo, ora el capital, quedarán descontentos. Por eso es que estimamos necesario, para eliminar definitivamente estos inconvenientes, que el trabajador vaya poco a poco, sustituyendo al capitalista en la posesión del capital, por medio de la expropiación de este último. La concentración del capital y del trabajo en unas mismas manos, evitaría los problemas que surgen al determinar la parte de beneficios que a cada uno corresponde. Esta expropiación, legítima como veremos, tiene lugar en el accionariado obrero importando numerosas ventajas además de las señaladas.

3.—*Crítica del accionariado obrero.* — Después del estudio que hemos hecho, a rasgos generales, de las ventajas que presentaría para el mundo económico nuestro sistema, podría creerse que él es aceptado sin objeciones. Pero no es así. Mientras por un lado los patrones lo tildan de demasiado socialista y revolucionario, por el otro, los obreros lo tachan de antirre-

(1) Pío XI en el número 53 de su Encíclica, dice: “Es completamente falso atribuir sólo al capital o solamente al trabajo lo que ha resultado de la eficaz colaboración de ambos... y es totalmente injusto el que el uno o el otro, desconociendo la eficacia de la otra parte, se alce con todo el fruto”.

volucionario y capitalista, movidos estos últimos por iniciativa ajena. Estimamos que tanto los primeros como los inductores de los segundos no hacen más que defender sus intereses y su vida; es el instinto de conservación del capitalismo y del marxismo, que se manifiesta a propósito de un problema económico-social.

Es natural que estas críticas se hagan por cuanto, instituido el accionariado obrero el capital tiene que ceder terreno al trabajo y la lucha de clases tiene que cederlo a una perfecta unión entre ellas.

Distintas son las objeciones que formulan los capitalistas de las enunciadas por los socialistas y obreros. Por ello, las examinaremos separadamente.

4.—*Objeciones de los industriales y capitalistas.* — Todas ellas revisten un carácter muy especial, pues sólo se refieren al carácter económico de la reforma, sin tomar en cuenta las consecuencias o proyecciones sociales que puede traer su implantación. Si alguna vez éstas llegan a preocuparles es porque traen consigo beneficios económicos más o menos considerables. Es así poco frecuente encontrar un capitalista o un industrial que dé su aprobación al sistema en consideración a los principios de justicia que encierra y, en cambio, es muy común encontrar algunos que lo aceptan deslumbrados por las ventajas de orden económico que su establecimiento puede significar.

Examinemos estas críticas.

5.—*Primera: El trabajador no crea los beneficios, o por lo menos, ha renunciado a ellos. En consecuencia, es injusto el accionariado, ya que crea o reconoce un derecho del obrero a participar en los beneficios que se obtengan.*

Los beneficios son obra de la dirección de la empresa quien une los esfuerzos de todos los asalariados, de donde resultan. Hay por lo tanto una relación muy lejana entre la labor del obrero y la prosperidad de la industria. Paul Leroy-Beaulieu hace la siguiente comparación: "Por más que me las ingenio — dice — me es completamente imposible interesar en mis beneficios a mi cocinera o valet, porque los servicios que me prestan tienen una relación muy lejana con los artículos que yo escribo o las lecciones que hago", a lo cual agrega Vanlaer: "los agentes de la producción en una empresa industrial no hacen los beneficios de la empresa, como la cocinera no hace los artículos del economista". (1) Se dice, además, que el trabajo no comporta al asalariado ningún empleo de inteligencia ni iniciativa, ya que debe ejecutar maquinalmente las órdenes de su jefe. Si su trabajo es regular e invariable, su remuneración debe presentar iguales caracteres. En seguida, el salario que percibe el obrero, es la representación de los beneficios anuales, a los cuales ha renunciado al querer evitarse los riesgos, los que son de cargo exclusivo del capitalista y del empresario. Justo es, entonces, que estos perciban íntegramente los beneficios.

(1) Gaffiot: "L'Accionariat ouvrier", página 56.

El examen de la anterior objeción nos presenta la inexactitud de la comparación de Leroy-Beaulieu, que no viene al caso. Es indiscutible que la cocinera no tiene derecho a los beneficios del escritor, puesto que no hay asociación entre ellos en la confección misma de la obra ni hay relación entre las actividades de ambos. El objeto perseguido por uno y otro es también distinto de manera que no puede hablarse de comunidad de intereses. En cambio, en una industria cualquiera en que trabajadores y empresarios se encuentran empeñados en producir un bien determinado, zapatos o paño por ejemplo, la cuestión toma otro aspecto y aquí sí que intervienen unos y otros en el resultado final debiendo, consecuentemente, aprovechar todos de él.

Se puede afirmar, pues, que los servicios prestados por los obreros tienen estrecha relación con los productos de la empresa en que trabajan, puesto que es el trabajo humano el que crea utilidades que, incorporadas a las cosas, engendran productos de manera que estos son frutos de aquél.

Resulta sumamente extraño negar que el trabajador contribuye a la creación del producto y como consecuencia de ello que tiene derecho a los beneficios, cuando no se niega ese derecho al accionista, es decir, a una persona que es un factor enteramente pasivo en el proceso de la producción y que no puede fundar su derecho en una intervención en él, como tampoco podría fundarlo en su función de capitalista, porque los obligatorios, que también son capitalistas, sólo tocan un interés fijo y no dividendos. "El trabajador hace gala con frecuencia, de más inteligencia, iniciativa, y, sobre todo, de trabajo que el capitalista que ha comprado en la Bolsa una acción de sociedad anónima, de la cual se contenta con percibir las rentas". (1).

La práctica de la participación no lesiona, entonces, los derechos de ningún factor de la producción. No se produce mayor atentado contra ellos que el que podría producirse a causa de una justa alza de salarios. Además, en el accionariado obrero, éste es accionista que ha adquirido sus acciones con trabajo o con dinero ganado con él. Y obsérvese que es un accionista que tiene una particularidad especial: *es un accionista que trabaja*.

A pesar de las razones anteriores y oponiendo una nueva objeción al sistema, se dice, que como los riesgos corren a cargo exclusivo de los demás factores de la producción es justo que ellos se lleven la totalidad de los beneficios a los cuales habrían renunciado los trabajadores desde el momento en que, sustrayéndose de los riesgos, han aceptado el pago de una remuneración fija. Si quisieron evitarse los riesgos, no están autorizados para reclamar una remuneración suplementaria cuando las circunstancias son favorables. Esto sería una injusticia, pues se les daría participación en las ganancias y aún en el capital, sin que la tuvieran, simultáneamente, en las pérdidas.

El ataque anterior es falso. Los obreros que tengan en las empresas acciones de trabajo, sufrirán pérdidas igual que los accionistas de capital. Es cierto que siempre recibirán una remuneración fija, su salario, pero el capitalista o inversionista, a su vez, la recibirá en forma de interés. Los unos y los otros sufrirán privación de dividendos. Si al liquidarse la empresa resulta que lo realizado es inferior al capital inicial, más el interés corriente

(1) Antonelli: "Les Actions de travail".

durante los años de existencia, habrá habido pérdidas. Si por el contrario, resulta que lo realizado es superior a dicha cantidad, habrá habido ganancia. En buenas cuentas, las pérdidas efectivas vienen a saberse al liquidarse la empresa, ya que mientras está en funciones sólo se producen privaciones de dividendos, lo cual no es perder sino *no ganar*. Si al liquidarse la empresa hay pérdidas de capital, el accionista la habrá experimentado a su vez puesto que a él no le tocará nada del capital que reste y que le habría correspondido. En todo caso, mientras el capitalista corre el riesgo de perder (daño emergente), el obrero corre el riesgo de no ganar (lucro cesante).

Siempre en relación con la cuestión de los beneficios se agrega que el sistema es inútil en caso que no los haya y aún se tornaría peligroso, porque la decepción que sufrirán los obreros en estos casos, les produciría irritabilidad. Tal hecho, difícilmente ocurrirá en la realidad, menos en nuestro país en donde el pago de salarios insuficientes no provoca el fenómeno. Por otra parte, es raro que las empresas fracasen, sobre todo si se ha establecido el accionariado obrero en el cual el trabajador tendrá, como hemos probado, mayor interés en producir bien y en que habrá una fiscalización, la más eficaz que darse pueda, cual es, la de los propios interesados. Es cierto que en el hecho hay muchas industrias cuyo dividendo apenas alcanza al interés normal del dinero. Pero ello se debe, generalmente, a la manera de efectuar los asientos de contabilidad. Algunos llegan a afirmar que hasta hay ilicitud en las partidas. Todo esto sería imposible de hacer si los obreros fueran accionistas, pues en su carácter de tales tendrían buen cuidado de no permitirlo.

Por no tener beneficios que repartir no se volverá inútil el sistema. Aún en ese caso “ofrecerá la ventaja de que los obreros, al intervenir en la gestión de la empresa, se darán cuenta de que la carencia de los beneficios no es debida a trampas de los empresarios, sino a las condiciones de la empresa”. (1).

Estudiando este punto Antonelli llega a conclusiones tranquilizadoras, basado en cuatro razones. Son ellas:

1.—Ninguna empresa se funda sin la perspectiva de rentas superiores a la tasa media de rentas sobre el mercado; para encontrar capitalistas dispuestos a asociarse, la empresa debe ofrecer rendimientos superiores a esta tasa;

2.—Es exacto que después del balance, muchas sociedades anónimas ganan estrictamente el interés del capital y, por consiguiente, no pueden distribuir ningún dividendo; pero “la contabilidad es un acto en que los administradores son virtuosos y el balance de una sociedad anónima una clave de la que conocen todos los resortes”, de tal modo que logran establecer, a pesar de muchos beneficios, un balance que los acusa en cantidad apenas suficiente para asegurar el pago del interés del capital; un medio de efectuarlo es, por ejemplo, el constituir fondos de reserva exagerados.

3.—Cuando lo módico de los beneficios es real, la intervención de los accionarios de trabajo puede crear provechos nuevos por un mejoramiento técnico de la organización interna y una disminución de los derroches;

(1) Aznar: “La abolición del asalariado”, página 42.

4.—Aún en las empresas que, a consecuencia de una mala concepción original o de condiciones accidentales del mercado, obtienen pocos beneficios, la existencia de acciones de trabajo no puede perjudicar a los accionistas, puesto que antes de toda repartición de dividendos las acciones de capital reciben un interés seguro; si por lo tanto, no queda ningún beneficio después del descuento del interés anterior, la presencia de las acciones de trabajo no tiene ninguna influencia material sobre la suerte de los capitalistas; pero el accionariado obrero presenta entonces la ventaja de mostrar a los obreros que los accionistas ordinarios no tocan beneficios desmesurados (1).

6.—Segunda: *La co-gestión es perjudicial para la empresa.* —Importancia decisiva tiene para los capitalistas e industriales esta nueva consecuencia del accionariado que es la co-administración o co-gestión de la empresa. “Podemos aceptar, dicen, que el obrero tenga derecho a participar en los beneficios, pero que participe también en la gestión de la empresa, o sea, de la autoridad de la misma, eso no podemos admitirlo”. De ello no se derivarían, agregan, ventajas de ningún orden para la prosperidad de las industrias, porque la incapacidad de los obreros es absoluta en esta materia y la posibilidad de tener que compartir con ellos la dirección sería una manera segura de destruir todo espíritu de iniciativa. Además, la disciplina, que es un factor de trascendental importancia para la buena marcha de las empresas, se debilitaría con los continuos choques que se producirían, los cuales tendrían que motivar obligadamente los representantes obreros en los Consejos de Administración, so pena de ser tachados de traidores a sus compañeros.

Los defensores del accionariado refutando la crítica anterior, sostienen, por el contrario, que la co-gestión unida a la participación en los beneficios, lejos de ser causa de inconvenientes y dificultades, lo sería de ventajas. Al poner trabas a la labor de dirección, se perjudicarían a sí mismos, puesto que el monto de los beneficios depende en gran parte de la tranquilidad con que se lleven a cabo las faenas productivas. De este modo se esforzarían en solucionar los problemas que se suscitaran, dentro de una atmósfera de paz y tranquilidad.

En cuanto a lo que se dice de la incapacidad del obrero, carece de base real. Para hacer tal afirmación es necesario fundamentarse en hechos que hayan puesto de manifiesto esa incapacidad; de lo contrario la afirmación resulta gratuita. Ahora bien, los obreros hasta ahora no han intervenido en la administración de las empresas.

Por otra parte, se presume que los representantes obreros serán los más capacitados. La misma intervención en la administración de la empresa irá produciendo un levantamiento intelectual de la clase obrera, que irá adquiriendo la capacidad y conocimientos necesarios y aprenderá los manejos administrativos de una manera práctica interviniendo en ellos, realizándolos y resolviendo las dificultades, que es el mejor método, sin duda, de aprendizaje.

(1) Antonelli, op. cit.

La administración capitalista, por lo general, sólo se puede preocupar de la adaptación de la empresa a las circunstancias del mercado y agregar a ella una administración que se preocupe con igual interés de la organización interna y de las cuestiones técnicas, es altamente beneficioso para la empresa, tanto más cuanto que el obrero en tales materias está mejor advertido y preparado que nadie.

Por lo demás, al menos en un comienzo, el número de representantes obreros sería inferior al de los representantes patronales, con lo cual estos podrían tomar siempre las medidas de previsión necesarias, aún con la oposición de aquéllos.

Como un último inconveniente se considera que el accionariado, al dar al obrero participación en los beneficios ahuyenta a los capitales. Para evitar esta posibilidad propone Severino Aznar que la ley que imponga el sistema revista carácter internacional, para lograr lo cual sería conveniente que los diferentes organismos encargados de unificar las legislaciones y los Congresos económicos, técnicos o sociales que se celebren, vayan preparando la opinión y recomendando el accionariado como "un recurso supremo de pacificación universal que debe pasar a la legislación de todos los países". (1).

Sin embargo, nosotros no vemos la necesidad de que se haga así. Como veremos en el capítulo práctico, al final, el capital recibe siempre una suma, por concepto de interés fijo y beneficios, que es lo bastante alta como para impedir su fuga. En total, ella alcanza un monto igual y a veces mayor al percibido con anterioridad a la aplicación del sistema.

Por consiguiente, mientras el accionariado esté en vigencia, el capital no huirá.

7.—*Objeciones de los obreros y socialistas.* — A diferencia de lo que ocurre con las objeciones de los capitalistas e industriales, estas revisten un carácter social, en cuanto se dirigen no sólo a considerar las consecuencias económicas de la reforma, sino que también y principalmente sus consecuencias sociales. He aquí algunas de ellas.

8.—*Primera: El accionariado obrero destruye la lucha de clases.* — Es esta una primera objeción de carácter teórico, doctrinario. La revolución es el único medio visto por algunos socialistas para emancipar al proletariado, de modo que se oponen a toda emancipación que no provenga directa y únicamente de ella. Tal revolución, según los socialistas, será una consecuencia de la lucha de clases y, por lo tanto es necesario mantenerla y fomentarla. Resulta, pues, fácilmente comprensible que repudien enconadamente un régimen como el accionariado obrero, del cual va a resultar, primero, un aproximamiento de clases y, luego después, el desaparecimiento casi imperceptible de una de ellas que será llevada a una condición superior. Tachan así, al sistema de crear uniones monstruosas entre ladrones y desvalijados y de apartar al obrero de su objeto supremo, la lucha de clases. Lo que no prepara la revolución es contrario a los intereses del

(1) Aznar, op. cit. página 44.

asalariado; “no lo publicuéis, retardaríais la hora de la revolución”, decía un socialista intransigente a un obrero que le hacía ver las ventajas de la participación simple. Además, piensan que el nuevo orden produciría un debilitamiento de los sindicatos, único medio con que actualmente cuenta el obrero para defenderse.

Algunas de las afirmaciones anteriores son, sin duda, ciertas. El accionariado obrero retrae al obrero de la revolución socialista y destruye la lucha de clases. Una asociación entre el capital y el trabajo crea entre ellos una comunidad de intereses hacia la cual ambos deben ordenar sus actividades, evitando todo roce, ya que él podría ser causa de la ruina de ambos. Pero todavía el sistema llega más lejos: capital y trabajo se concentrarán en unas mismas manos por medio de la cooperativa de producción, con lo cual habrá una sola clase poseedora, por así decirlo. Es evidente que la lucha de clases queda definitivamente aminorada.

Hasta aquí los objetadores tienen razón desde su punto de vista, pero donde carecen de ella, es al afirmar que la unión resultante entre las clases sea desventaja y no ventaja del accionariado. Nosotros creemos que este carácter de la institución, lejos de hacerla antipática y repudiable, la convierte en atrayente e interesante para todos los que desean ver la implantación de la justicia social por medios pacíficos y de gran eficacia.

El anterior no es, tampoco, el sentir de la generalidad de los elementos socialistas, porque hay muchos que estiman que la implantación del accionariado no daña en absoluto los fines del socialismo. Fournière, de nacionalidad belga y Director de la Revista Socialista, escribía en 1909 que su partido puede aceptar, en nombre de la clase obrera, una participación de los asalariados en los beneficios, sin que por ello reniegue un momento del principio sostenido de que el obrero tiene derecho al producto íntegro de su trabajo. Thomas Burt, del Labour Party en Inglaterra, veía en la participación una etapa hacia la cooperativa de producción, por lo que aplaudía a la institución. Estas expresiones vertidas a propósito de la participación en los beneficios, la que, según expresión de Fournière, era considerada como “un primer asalto a una situación considerada hasta aquí como jurídicamente intangible y que preparará otras más decisivas”, pueden decirse con mayor razón del accionariado obrero. (1).

Que la institución produzca un debilitamiento de los sindicatos no es de temer. Se dió un caso en Inglaterra que nos suministra una prueba de ello. La Compañía de Gas del Sur de Londres había exigido a los obreros accionistas el compromiso escrito de no sacar partido del sindicato de la corporación, estipulación que, en seguida, debió suprimir espontáneamente, en atención a su ineficacia absoluta.

Es de esperar, por el contrario, que de la implantación del accionariado en las industrias se siga una mayor influencia del sindicato, por lo mismo que los asalariados, para administrar sabiamente, lo mejor posible, los dividendos anuales que obtendrán de las acciones de trabajo, lo mismo que para administrar de una manera satisfactoria la sociedad que ellos contribuirán a dirigir, pedirán consejo a sus agrupaciones sindicales. Estas se

(1) Citados por Garffiot, op. cit.

encaminarán, seguramente, por el verdadero cauce que les corresponde, produciendo beneficios para todos los obreros.

9.—Segunda: *El accionariado crea divisiones entre los obreros.* — Fué la principal objeción que se esgrimió con motivo de la dictación de la ley francesa de 1917, tal vez, con mucha razón. La referida ley, como después veremos más detenidamente, estableció el accionariado en forma facultativa, dejando entregada su aplicación a la voluntad de los mismos capitalistas, es decir, de aquéllos que muy poco interés podían tener en ver su definitivo establecimiento. Las empresas que aplicaron el sistema fueron pocas, con lo cual se produjo un mejoramiento de los obreros de aquellas sociedades en que el régimen se aplicó, quedando en condiciones de inferioridad los de las que siguieron en el mismo estado procedente a la dictación de la ley. Estas diferencias económicas bien podían producir choque entre los obreros mismos, con graves consecuencias para ellos y para el país.

Si bien es cierto que son razones de peso las enunciadas en el párrafo anterior, no lo es menos que ellas son fácilmente subsanables si se implanta el sistema en forma obligatoria para todas las industrias. Sin embargo, se dice que, a pesar de la obligatoriedad, subsistirán las diferencias, porque unas empresas serán más prósperas que otras, vale decir, que en unas el accionariado producirá mejores resultados que en otras.

Este último es innegable. Diferencias tendrán que haber siempre, es imposible exigir una igualdad absoluta en las utilidades de las diferentes industrias, puesto que las capacidades de sus miembros son distintas. Lo que ponemos en duda es que por ello hayan de suscitarse rivalidades entre los obreros, con tanta menos razón cuanto que, bajo la vigencia del salariado y de la participación en los beneficios en que también existen grandes desigualdades, no las ha habido.

La crítica carece, pues, de valor y reviste hasta cierto punto una marcada simplicidad.

10.—Tercera: *Influye perniciosamente sobre la tasa de los salarios.* — La clase obrera debe perseguir como único objetivo, según los sostenedores de esta objeción, una alza constante de los salarios. Este fin se vería perjudicado, desvirtuado, por la entrada en vigencia del accionariado. Los capitalistas creerán haber dado cumplimiento a sus deberes para con los trabajadores cuando les hayan repartido beneficios en cantidades más o menos gruesas además de sus salarios normales. Se impedirá de este modo, un aumento en la tasa de estos últimos y aún se facilitará una baja de la misma, la que será aceptada por el obrero ante la expectativa de percibir después dividendos más o menos subidos.

Esto mismo pudo haber sucedido ya en la participación en los beneficios. Sin embargo, no ha sido así. Una aplicación prolongada del sistema nos lo evidencia. No hay razón para que ello pueda suceder en el accionariado. En cuanto a que el obrero pueda tolerar una baja de los salarios ante la posibilidad de un dividendo grueso, es muy utópico que suceda. El obrero todo lo soporta, pero una baja de los salarios no.

Otras críticas de menor importancia se han hecho. Se dice, por ejemplo, que al establecerse el sistema el obrero quedaría sujeto a contingencias inciertas que no puede soportar. “Los trabajadores, se ha dicho, no venderán ya su fuerza de trabajo, la jugarán”. La crítica es injustificada. Sabemos que las acciones de trabajo no excluyen la percepción del salario por parte del trabajador, pues siempre cuenta con una remuneración fija que es pagada con preferencia al interés del capital por corresponder a un factor de mayor importancia, cual es, el trabajo.

Sin embargo, a pesar del exámen que hemos hecho de las objeciones anteriores y del cual podemos concluir que ellas no tienen mayor fuerza, ni los capitalistas ni los obreros se allanan a aceptar el sistema. Las experiencias realizadas han dado plena satisfacción al personal de las empresas, por lo que creemos que al poco tiempo de entrar en vigencia el accionariado, se producirá una reacción favorable de parte de ambos factores de la producción.

El testimonio de importantes instituciones dedicadas al estudio de estos problemas es enteramente favorable a su aplicación; igualmente en tal sentido se ha pronunciado más de una asociación obrera. Otro tanto, han manifestado numerosos tratadistas. Todo ello nos revela que la institución es, por lo menos, digna de estudio.

11.—*Clasificación de los sistemas de accionariado.* — A fin de facilitar el estudio de las diversas modalidades que se han propuesto, trataremos de comprenderlas dentro de una clasificación de acuerdo con sus características.

12.—*Según el procedimiento utilizado para convertir al obrero en propietario,* se divide en tres tipos fundamentales:

- 1) Compra de las acciones con el ahorro personal, descuentos en los salarios, u horas extraordinarias.
- 2) Compra con la parte que les quepa en los beneficios de la empresa, y
- 3) Adquisición sin sacrificio económico personal por medio de la valorización en acciones, del aporte trabajo.

13.—*Según que las acciones se atribuyan a cada uno de los obreros en particular o al conjunto formado por ellos,* se divide en:

- 1) Accionariado Individual; y
- 2) Accionariado colectivo: Dentro de éste el Ac. Sindical.

14.—*Atendiendo a si su implantación es impuesta por el Estado o queda entregada a la voluntad de los particulares,* en:

- 1) Accionariado facultativo; y
- 2) Accionariado obligatorio.

En los próximos capítulos estudiaremos cada uno de los sistemas anteriores, exponiendo las ventajas y desventajas que revisten ya que cada uno presenta particularidades que lo hacen más agradables a unos o más repudiables a otros.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE ACCIONARIADO SEGUN EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA CONVERTIR AL OBRERO EN PROPIETARIO

1.º COMPRA DE LAS ACCIONES POR MEDIO DEL AHORRO, DESCUEN- TOS, HORAS EXTRAORDINARIAS.

15.—*Generalidades.* — Entre este sistema y el accionariado capitalista no hay ninguna diferencia. En efecto, las acciones son adquiridas por el obrero con su dinero, es decir, con un desembolso de su parte que importa para él un sacrificio económico considerable. Al mismo tiempo se diferencia fundamentalmente de los otros dos, en los que el obrero no debe deducir parte alguna de su salario.

Los más decididos partidarios del accionariado, rechazan el propietismo, como se ha dado en llamar esta forma, y se basan para ello en que contraviene a la finalidad misma que se persigue. Por otro lado, los capitalistas, industriales y economistas liberales le aceptan como el único legítimo.

16.—*Modalidades teóricas.*—Dos son las principales que existen: la de Padre Gaya y la de Pedro Bietry.

17.—*Sistema Bietry o propietismo.*—Llamado así a indicación de su propio autor, quien aspiraba ver sustituido el contrato del salario por un contrato de sociedad. Los caracteres de su sistema se encuentran incorporados en el acuerdo tomado en el Congreso de los amarillos. “El Congreso acuerda:

“Que se modifique la ley sobre sociedades anónimas en el sentido de que les permita en toda circunstancia la emisión de acciones de 25 francos:

“Que en todo caso obligue la ley a toda sociedad en formación a dividir una parte de su capital, la quinta parte, al menos, en fracciones de 25 francos, que serán ofrecidas al personal de la sociedad, cuando esté constituida, si los obreros o empleados lo piden. Esas acciones obreras serán nominativas, y no podrán ser cedidas o enajenadas, sino de acuerdo reglas previstas en los Estatutos. Serán igualmente inembargables hasta un límite que se habrá de determinar”. (1).

(1) Transcrito por Aznar, op. cit. 66.

Estas acciones propiciadas por Bietry son individuales, obligatorias para la empresa y facultativas para los obreros. El obrero tiene derecho a participar en el capital, en el dividendo, en las pérdidas y en la gestión. Son adquiridas por compra con su ahorro personal.

18.—*Sistema Gaya*.—Su fin esencial es, según expresión de su propio autor, hacer que los obreros participen en los beneficios de la empresa en cuanto patrones, esto es, convirtiéndolos en capitalistas y no en cuanto obreros a quienes se aumenta el jornal mediante la forma indirecta de repartirles un tanto al año de las ganancias del patrono, a manera de estímulo o por espíritu de equidad o para contentarlos, tal cual sucede en la participación de los beneficios. Para conseguir su objeto, propone en “Sociedades en Cooperación perfecta: Concordia entre el capital y el trabajo”, que las empresas se organicen en sociedades de cooperación perfecta en las cuales existiría un capital fundamental representado por las acciones y un capital accidental representado por las obligaciones. Además, existiría un capital evolutivo, integrado de acciones de trabajo, que tomarían el nombre especial de cooperaciones y que serían adquiridas por los obreros con su ahorro personal, con descuentos en sus salarios y con horas extraordinarias de trabajo. He aquí como fija las condiciones de esas acciones de trabajo, o mejor dicho, sus derechos:

E S E N C I A L E S:

“1.—Cobrar al fin de cada ejercicio la parte que les corresponde en los beneficios, en la misma proporción que las acciones que forman el capital fundamental.”

“2.—No tener parte en las pérdidas que experimente la Sociedad.

“3.—No tener parte en la administración ni en la dirección del negocio.

“4.—No poder obtener ni poseer cooperaciones sino los obreros de la casa, y mientras permanezcan en ella.

I N T E G R A L E S:

“5.—Aportar el valor de las cooperaciones (acciones de trabajo), en dinero o en trabajo.

“6.—No poder el cooperacionista ocupar los altos cargos de la gerencia.

“7.—Poder pedir siempre a la Sociedad el valor de sus cooperaciones, en las condiciones y plazos que se señalen.

“8.—Ser la cooperación crédito privilegiado, en caso de disolución o quiebra de la sociedad.

“9.—De la porción del dividendo que se retirase como capital de reserva, la parte del obrero no ir a las pérdidas.

“10.—Poder examinar el balance a fin de cada ejercicio, y poder reclamar por medio de los accionistas.

“11.—Ser las corporaciones valores nominativos e intransferibles, si no es a la misma sociedad.

“12.—No poder recibir, sobre el valor de las cooperaciones, empréstitos de otros que de la misma sociedad.

ACCIDENTALES:

“13.—Poder pedir a las Casas, en calidad de préstamos y por breve tiempo, pequeñas cantidades, a módico interés.

“14.—No poder ningún obrero obtener cooperaciones hasta pasado cierto tiempo de pertenecer al personal de la Casa, habiendo dado cuenta de sí, y

“15.—En caso de restricción en el negocio, tener que aceptar el valor nominal de las cooperaciones que les corresponda proporcionalmente devolver”. (1).

Principios bases de su sistema considera Gaya los siguientes:

a) Todos los elementos de la producción deben participar en los beneficios, según su trabajo.

b) Todo negocio debe ser regido por una sola empresa.

c) En donde hay intereses encontrados hay lucha, por consiguiente, es preciso armonizar aquéllos.

d) Eliminación de todo elemento no productor.

19.—*Modalidades prácticas* (2).—Veamos antes de entrar al análisis de este sistema de accionariado, algunas aplicaciones prácticas del mismo. Es preciso advertir que estas presentan cierta variedad, pero lo que nos interesa sustancialmente es el hecho de que el procedimiento para convertir al obrero en accionista es la compra de acciones, ya sea con el ahorro, descuentos u horas extraordinarias.

Les Grands Magasins du Printemps, sociedad en comandita, en un acuerdo de su asamblea general decidió que todo empleado de la Casa estaba obligado a adquirir un número de acciones de la sociedad, proporcional al monto de sus sueldos, y de pagarlas por descuentos sucesivos sobre sus salarios. Tal adquisición debían efectuarla si deseaban seguir al servicio de la Casa.

El resultado práctico de esa imposición de Les Grands Magasins, fueron numerosas críticas de algunos economistas, como Gide, que las formuló en la *Revue d'Economie Politique*, y que vieron en ella un deseo por parte de la Casa de procurarse fondos. (3). Además, las acciones que habían sido adquiridas por los empleados por sobre la par, *bajaron después en forma considerable*, de tal manera que la inversión de parte de sus salarios fué hecha en un objeto que no les significaba seguridad ninguna de ganancia.

Otra aplicación se ha hecho por la *Société Anonyme des Mines de Montigné* (Mayenne). La asamblea general autorizó la emisión de fracciones de acciones privilegiadas de cien francos cada una, que debían ser

(1) Transcritas por Aznar, op. cit. 61.

(2) Hemos tomado estas aplicaciones prácticas de la obra de Garffiot.

(3) *Revue d'Economie Politique*. N° 1 de 1910, página 1.

suscritas por los obreros de la sociedad o, en caso de insuficiencia de éstos, por los miembros del Consejo de administración quienes las irían cediendo a aquéllos de acuerdo con sus demandas y previa autorización dada por el Consejo. Las fracciones de acción no dan derecho más que a un interés invariable de 4%, cualquiera que sea el monto de los dividendos, (verdaderas obligaciones). El Consejo de Administración puede exigir el reembolso de ellas, el que debe hacerse a la primera requisición. Como se ve, *hay desigualdad absoluta entre estas acciones de los trabajadores y la de los capitalistas, en circunstancias que son adquiridas onerosamente en igual forma que las acciones de capital.*

En Estados Unidos el sistema ha tenido aplicaciones relativamente numerosas.

20.—*Crítica general al sistema.*—Sin entrar al análisis de cada una de las modalidades teóricas expuestas y aprovechando los resultados de las modalidades prácticas, haremos una crítica general al sistema de accionariado por compra mediante ahorro, descuento u horas extraordinarias.

Al comenzar nuestra exposición hacíamos notar que el obrero en él, adquiriría sus acciones en igual forma que un accionista capitalista, por lo cual, concluíamos que debía tener los mismos derechos que aquél. Sin embargo, no es así. En lo que concierne al modo de liberación de las acciones, hay que notar que el obrero que ha suscrito una acción es, a la vez, acreedor y deudor del excedente del precio del título. Se recurre entonces a un medio de pago muy original, consistente en una especie de compensación: cada mes se efectúa un descuento sobre el monto del salario del obrero deudor, hasta que se obtenga de esta manera el pago total de la acción. Y, he aquí que surge un primer inconveniente del sistema: disminuir el salario del obrero, en circunstancias que este generalmente es insuficiente para satisfacer sus necesidades. Se le exige así un sacrificio económico superior a sus fuerzas que pone en peligro su subsistencia.

Pero la falla fundamental es otra. El propietismo encierra una contradicción entre su principio y el objeto perseguido. Este, no es otro que substituir el contrato de salario por un contrato de sociedad basado en la naturaleza superior del trabajo que lo hace merecedor de la calidad de socio en la producción y no de subordinado. En consecuencia, por el sólo hecho de entrar a trabajar y como que al hacerlo el obrero contribuye a la confección de los objetos o productos de la empresa, tiene derecho a participar de las utilidades o beneficios de la misma.

En cambio, en el propietismo, el obrero debe comprar esa calidad de socio que le pertenece y para ello debe sacrificar, todavía, parte de su salario. Se le dice: "si tú quieres participar en los beneficios compra el derecho a ello", lo que está en abierta pugna con los principios en que se funda la participación.

Además de estas fallas de carácter doctrinario, tiene el propietismo otras de carácter práctico. Ya hacíamos notar que es imposible esperar que el obrero pueda economizar las cantidades suficientes para completar el valor de las acciones, menos en nuestro país donde los salarios son insuficientes y en donde el espíritu de ahorro, no existe, (en gran parte por im-

posibilidad material de hacerlo). Los obstáculos que se ponen a la compra de acciones por parte del asalariado son muchos y si alguno puede sobreponearse a ellos es una excepción y una fuente de divisiones obreras.

La inversión de parte de los salarios en bienes que de por sí están sujetos a fuertes oscilaciones puede convertirse en un grave perjuicio para los asalariados los que en caso de una baja demasiado rápida se apresurarían a vender sus títulos sufriendo pérdidas. Gaffiot narra el caso del Trust del acero en Nueva York, donde se vendieron a los obreros acciones de valor de 82 dólares. Estas experimentaron una baja rápida al poco tiempo, llegando a 70 y 60 dólares. Asustados algunos obreros procedieron a venderlas, en circunstancias que luego después las mismas acciones habían subido a 120 dólares.

Sucede en seguida, que en este sistema la dirección de la empresa se reserva el derecho de poner condiciones para adquirir los títulos con lo cual son algunos privilegiados los que llegan a obtenerlo. Esto tendrá que suceder forzosamente si se considera que el capital de una sociedad no puede aumentarse indefinidamente.

En buenas cuentas no se produce un mejoramiento efectivo del trabajador quien continúa casi en la misma situación. En efecto, la desigualdad entre el capitalista y el obrero no desaparecen. Obvio es entrar a probar la verdad de tal afirmación. Basta para convencerse de ello, observar que el obrero compra su título, igual que cualquier accionista y, sin embargo, a diferencia de él, no tiene derecho de propiedad absoluto, personal, perpetuo y hereditario. Tampoco posee como los accionistas ordinarios el derecho a participar en la gestión de la empresa ya sea por medio de las Asambleas Generales o por medio del Consejo de Administración, si se trata de una sociedad anónima, o en la junta de Vigilancia si se trata de una en comandita por acciones. Para tener acceso a estos organismos se determina que es preciso tener un determinado número de acciones que generalmente es elevado por lo que los obreros nunca llegan a adquirirlos. Para subsanar este inconveniente se ha dispuesto en algunos casos particulares que los pequeños accionistas reúnan y puedan juntar, de este modo el número suficiente de acciones que les permita participar en las gestiones. (Por ejemplo en Francia se autorizó a ello por una ley de 1893).

Fácil es darse cuenta que, a pesar de ello, el mal subsiste, pues siempre los obreros se sentirán en situación de inferioridad la que sentirán con mayor fuerza cuando, necesitando agruparse para intervenir en la gestión, contemplan su debilidad frente a los capitalistas.

La lucha de clases que se quiere evitar con la implantación del accionariado, se acentuaría tal vez, cuando los proletarios se dieran cuenta que, no obstante comprar sus títulos de la misma manera que cualquier accionista, se les priva de derechos que sólo se reservan para aquéllos. El sistema se les mostrará más bien como una burla que como un medio de mejorar su situación.

Una última observación nos merece esta modalidad y es que no facilita el advenimiento de la cooperativa de producción. Trabajo y capital siguen separados, sin que se produzca un desplazamiento paulatino en la posesión que de éste tiene el capitalista.

Todas estas razones nos permiten afirmar que el sistema es deficiente, por lo que dirigiremos nuestra atención hacia otros que cumplan mejor las funciones de un buen régimen de accionariado.

2.º ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES POR MEDIO DE LA PARTICIPACIÓN PREVIA EN LOS BENEFICIOS.—

21.—*Generalidades.*—Consiste esta nueva modalidad en la adquisición por los obreros de sus acciones, con la parte que les corresponde en los beneficios generales de la empresa. Se diferencia fundamentalmente del anterior, en que el obrero adquiere sus acciones sin sacrificios de su salario o remuneración fija.

El verdadero fundamento suyo, que debiera respetarse siempre, pero que desgraciadamente se olvida como lo veremos, lo constituye el *derecho* del obrero a una parte de las utilidades de la empresa. Con esa parte adquiere las acciones que le dan derechos de cogestión y copropiedad, de modo que cuando obtiene el dominio de una de ellas, debe producirse uno de estos dos fenómenos: o la *pérdida por otra persona de la propiedad de esa acción* o un *aumento del capital de la empresa*. Cuando se produce esto último el sistema se convierte en inútil, porque no conduce a la concentración del capital y del trabajo en manos de los trabajadores, o sea, a la cooperativa de producción. En cambio, cuando se adopta el primero, se produce un desplazamiento en el dominio de las acciones, desplazamiento que si es aplicado a la propiedad de las acciones de capital, produce la concentración de ellas en manos de los obreros.

La idea de la participación no es nueva y a principios del siglo pasado ya se realizaban aplicaciones suyas. Entre sus partidarios se cuentan numerosos tratadistas como Gide, Monseñor Pottier, Severino Aznar, etc. Dentro de él hay también diversas modalidades cuyo estudio haremos igual que en el sistema anterior.

22.—*Modalidades teóricas.*—Cinco son las más conocidas y que revisten más importancia: la de *Perisse*, la *Godart*, la *Mildé*, la de Monseñor *Pottier* y la *Co-partnership* inglesa. La de Monseñor Pottier la estudiaremos en un capítulo especial por estimar que es la que más se acerca a los fines perseguidos en el accionariado obrero. Este tipo de Pottier ha sido complementado, en parte, por Severino Aznar en su obra sobre “La Abolición del Salariado”. Resulta del conjunto un sistema completo.

Comenzaremos por:

23.—*La Co-partnership.*—Hay dentro de ella numerosas variedades lo que hace difícil el señalamiento de sus características esenciales. En el fondo consiste en un contrato de sociedad entre el capital y el trabajo. La escritora inglesa Gathrein Web señala con mucha precisión sus distintivos, que serían los siguientes: 1.º Participación de los obreros en los beneficios generales como “dividendo al trabajo”. 2.º Derecho del obrero a ser accionista. 3.º Derecho desde ese momento a intervenir en la adminis-

tración y estar a las ganancias y a las pérdidas, como el capitalista. La empresa autoriza a los obreros para convertir sus beneficios en acciones. (1).

Las ventajas que la co-partnership produce son: aumentar los ingresos de los trabajadores mediante la participación en los beneficios, darles derecho a ser accionistas e intervenir en la gestión de la empresa.

En buenas cuentas existen verdaderas acciones de trabajo que el obrero posee mientras permanezca en la empresa y cuya características son las siguientes: individuales, compradas por el obrero con su dinero, intransferibles, facultativas para el patrón, puesto que ninguna ley lo obliga a ponerlas a disposición de sus obreros.

24.—*Sistema Perissé (2)*.— Se basa, como sabemos, en la participación en los beneficios, pero como a ella se objeta que el obrero no tiene participación en las pérdidas, Silvain Perissé discurre que se descuenta de los de garantía de las pérdidas. Otro procedimiento propone también para destruir la misma objeción, y él consiste en que los obreros cedan a los capitalistas la tercera parte de su participación en los beneficios.

Funda su sistema en la asociación de intereses que existiría entre el capitalista, el obrero manual, y el trabajador intelectual. Ellos tendrían derecho a estar representados en las Asambleas Generales y en el Consejo de Administración. En este último el capital elegiría las $3\frac{1}{5}$ partes, $1\frac{1}{5}$ los trabajadores intelectuales.

El capital tendría mayoría porque soporta todas las pérdidas que muchas veces el fondo de reserva no alcanza a cubrir; porque no puede retirarse de la empresa sino en el caso de su disolución, a diferencia de los empleados y obreros, los cuales conservan su libertad en este sentido, y, fi-

(1) Citada por Aznar, op. cit. página 54.

(2) Fernand Rome ha elaborado también un sistema que tiene características interesantes.

Lo basa en que el trabajador tiene derechos desde que comienza a servir en la sociedad y en la existencia de derechos iguales en la utilidad, del capital y del trabajo, puesto que el primero es una forma del segundo. El contrato colectivo es insuficiente para dar al obrero lo que le corresponde, pues las partes contratantes no ofrecen iguales garantías de solvencia y el interés común de los obreros que debe ser fundamento, en el hecho no existe. Estima que el instrumento que va a dar al obrero la parte que le corresponde es la acción de goce que es creada a veces por los Estatutos en representación de un aporte de industria, sino otra que es creada en reemplazo de un título amortizado, que sólo tiene derecho a dividendos, pero no a interés. El tipo de sociedad que Rome auspicia se funda en un "contrato de interés" y es en virtud de él que el obrero, al entrar a la sociedad, recibe inmediatamente una acción de goce.

El sistema de Rome se ha criticado por arbitrario. Además, porque sería necesario que los títulos estuvieran al abrigo de las fluctuaciones bursátiles, para que siempre quedaran igual al valor del trabajo, el que varía con la calidad del mismo y la antigüedad.

Souché ha preconizado igualmente el accionariado obrero por conversión de partes de los beneficios. Las acciones obreras creadas tendrían un estatuto jurídico igual que las acciones del capital, salvo en tres puntos: 1.—Las acciones obreras y únicamente ellas, serán emitidas a la tasa de 100 francos. 2. — Las acciones obreras serán, en principio, inalienables; este principio tendría dos modificaciones: la negociación podría ser autorizada a título excepcional y provisorio, por un Consejo de Obreros de la fábrica, teniendo en cuenta la situación difícil del interesado; y en el mismo momento en que el titular deja la fábrica, sus acciones son readquiridas por la sociedad, estando obligado entonces aquél a vendérselas. 3. — Para garantizar el ahorro obrero contra los riesgos de pérdida total o depreciación del capital social, se formaría un fondo de garantía mediante descuentos obligados en las rentas obreras.

nalmente, porque es preciso darles seguridad desde el punto de vista de la buena gestión a fin de atraerlo a la industria.

25.— *Sistema Godart.* — Cuando Justin Godart era diputado del Rhone, en 1909, presentó un proyecto relativo a acciones de disfrute del trabajo y otro destinado a crear una Caja Nacional de Crédito del Trabajo. Propone que sobre los beneficios netos de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se descuenta anualmente una décima parte, de la cual la mitad debe destinarse a la formación de un fondo de reserva y la otra a la amortización de las acciones del capital. Cada acción de capital amortizado da origen a dos acciones de disfrute. Una será entregada al tenedor de la acción de capital amortizado y otra a la Caja Nacional de Crédito del Trabajo. Esta Caja reunirá en sus manos todas las acciones de trabajo de todas las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, pues según Godart el sistema sería obligatorio.

Estima Godart que, en estricta justicia, el accionista reembolsado no debería tener derecho a nada en la empresa. El derecho al provecho se justifica por tres factores: interés del capital comprometido, prima de seguro contra los riesgos, y salario del trabajo de dirección y organización. Ahora bien, ninguno de estos factores concurre en un accionista que ha sido reembolsado, de modo que no se comete ninguna injusticia al ponersele a "media ración", creando simultáneamente una segunda acción con los mismos derechos, en beneficio del trabajo. Esto debe hacerse en forma obligatoria.

Son, por lo tanto características del sistema: acciones colectivas, de propiedad del proletariado nacional; obligatorias y adquiridas con los beneficios.

26.— *Sistema Mildé.* — Su sociedad tipo tiene por objeto la "accesión del elemento trabajador a la propiedad de la empresa por su substitución gradual al elemento capitalista puro, por medio de la atribución al personal, obrero y empleado, de una parte de los beneficios cuyo monto sería empleado en el reembolso progresivo de las acciones de capital originariamente suscritas y en su reemplazo simultáneo, sin ninguna variación del capital social, por acciones de trabajo que serían atribuidas individualmente a los obreros y empleados de la sociedad y que circularían entre ellos perpetuamente por medio del rescate, en las condiciones previstas en los estatutos". (1).

La amortización de las acciones de capital tiene lugar sobre los beneficios netos, después de deducido un tanto por ciento para formar el fondo de reserva legal y la suma necesaria para pagar a las acciones de capital un interés del 5%. Reembolsada una acción de capital es anulada y reemplazada por un nuevo título que llevaría inscrita la siguiente leyenda: "Acción de capital rescatada por el Trabajo". Esta acción de disfrute tendría los mismos derechos que todas, menos al interés del 5%. A su vez es-

(1) Henry y Mouret: "Societes anonymes á participation ouvrière et actions de travail". Página 17.

ta acción de disfrute es reembolsada nuevamente y considerada como amortizada definitivamente desapareciendo y reemplazándose por acciones de trabajo. Las características de las acciones de trabajo son así las siguientes: individuales, compradas con beneficios, obligatorias para las empresas concesionarias del Estado u organismos públicos, y facultativas para las restantes. La amortización de acciones puede ser ilimitada.

27.—*Crítica a los cuatro sistemas anteriores.*—Todos ellos presentan la ventaja de basarse en la participación previa en los beneficios, con lo cual se evita que el obrero tenga que hacer desembolsos de su salario. Pero, desgraciadamente, adolecen de inconvenientes más o menos graves que impiden una aplicación fructuosa y útil.

Por de pronto, la Co-partnership y el sistema de Perissé tienen un defecto común: ninguno de los dos conduce a la abolición definitiva del salario produciendo tan sólo un aumento del capital de la empresa y no un desplazamiento de acciones de capital; permanece por lo tanto, el trabajo subordinado al capital.

El defecto anterior no existe en los sistemas de Godart y de Mildé, los que llegan más lejos. Pero, en cambio, el primero de estos al establecer acciones de propiedad colectiva no permite el desarrollo del estímulo e interés en la producción que el obrero tendría en un sistema individual y el segundo, al dejar entregada su aplicación a la voluntad de las empresas, caerá en el desuso.

La Co-partnership tiene un marcado sello paternalista, de tutela y protección. El patrón es el que decide todo. La marcha hacia la abolición del salariado, si es que ella llega a producirse, es lenta por las excesivas limitaciones que pone al ascenso del proletario. Por último, no da los beneficios como un derecho sino como un acto de liberalidad. En suma, no es suficiente para cumplir con los fines que se desean obtener.

El sistema de Perissé, tiene poco valor como factor de reforma social. Da, después, mucha importancia al hecho de que el obrero esté a las pérdidas para que pueda tener derecho a las ganancias, estableciendo reglas arbitrarias y subordinando el derecho a ellas a la participación en las pérdidas. El obrero no goza de las acciones sino a la disolución de la empresa lo que es tan inútil como establecer el accionariado colectivo.

Godart, al fundarse en la participación en los beneficios, impone ésta por ley basado en motivos de utilidad pública y no en razones de justicia. Al entregar las acciones a la Caja Nacional de Crédito del Trabajo, quita su goce a sus propietarios, los obreros, cuyo interés en ellas, es demasiado indirecto para constituir un estímulo al trabajo y al entendimiento entre él y el capital. Añádase a ello que los trabajadores de la primera época, es decir, aquéllos que contribuirían con su trabajo a alimentar la Caja, no aprovecharían de sus beneficios.

Iguales críticas pueden añadirse al sistema de Mildé, en el que los trabajadores no obtienen ventajas de su organización más que en los casos en que la empresa tenga una prosperidad verdaderamente excepcional. Sería preciso que se obtuvieran grandes beneficios durante mucho tiempo para poder amortizar dos veces el capital inicial, sin perjuicio de los intereses y

de los dividendos a servir anualmente a los accionarios. Por lo demás, esta amortización doble es enteramente convencional y bien podría desaparecer como convertirse en triple o cuádruple.

El sistema Pottier, que en el próximo capítulo estudiaremos, no tiene estas fallas, superando a los anteriores.

28.—*Modalidades prácticas.*—El accionariado por conversión de parte de los beneficios es el sistema que mayor aplicación ha tenido, siendo numerosas sus variedades las que pueden agruparse en tres:

1.—La primera comprende las empresas que operan la conversión de partes *individuales* de beneficios en acciones de capital, dejándola entregada a la voluntad de los interesados, es decir, estableciéndola *facultativamente*. Aplicación de ella han hecho la Casa Laroche-Joubert, de Angulema, y la casa Paillard, siendo la primera de las nombradas la más antigua de las iniciadoras del régimen.

La Casa Laroche-Joubert, a fin de inducir a los obreros a la conversión de sus partes de beneficios, establece primas iguales a $1\frac{1}{40}$ del valor nominal de los títulos. El Consejo de la institución puede excluir de la participación a los obreros que estime indignos y, por último, los que abandonan la empresa conservan sus títulos.

Paillard da a los asalariados que pretenden ser accionistas obligaciones nominativas a cambio de las partes de beneficios, las que ganan un interés fijo y un dividendo que varía según los provechos.

2.—La segunda variedad, también lo es de conversión de partes *individuales* de beneficios, pero a diferencia de la anterior, ella se efectúa en forma *obligatoria*. Las aplicaciones son numerosas. Como ejemplo se puede citar el Familisterio de Guisa, la South Metropolitan Gas Company en Inglaterra y la sociedad N. O. Nelson y Cía. de Saint-Louis, Missouri, Estados Unidos de N. A.

3.—La última variedad comprende los establecimientos que se basan en la participación *colectiva* en los beneficios y distribuyen acciones *individuales* a ciertos obreros. Aplicación del sistema ha hecho Van Marken, en Delft, Holanda. El había establecido una imprenta con sus propios capitales y para formar la sociedad anónima, hizo que algunos de sus futuros empleados suscribieran cada uno una acción. En el acta de fundación de la sociedad se contiene una declaración de principios básicos del accionariado. Dice: "La influencia del capital, es decir de los fondos suministrados por los accionistas, sobre los resultados de la empresa, está limitada a su monto, mientras que la influencia del trabajo, sea intelectual o físico, es ilimitada, porque ilimitados son el poder de voluntad y espíritu de sacrificio del hombre; por consiguiente, los accionistas no pueden hacer valer pretensiones equitativas, más que sobre una parte limitada de los beneficios, una parte mayor a medida que los beneficios son más inciertos y los riesgos más grandes frente a las pretensiones igualmente ilimitadas del trabajo".

Se paga al capital un interés fijo del 6% y al trabajo un salario también fijo. De los beneficios netos se adjudican un 5% a los trabajadores asociados, un 25% a los directores y un 3% a los comisarios. Estas su-

mas son puestas en una Caja de Ahorros o de Cuentas Individuales. Cada cierto tiempo se procede al sorteo de acciones las que son vueltas a comprar a sus titulares a la tasa nominal y atribuidas a los depositarios de sumas equivalentes a su valor en la caja de la sociedad. Los derechos de los accionistas son iguales en las asambleas generales. Para evitar que las acciones salgan de manos de los trabajadores en caso de fallecimiento o retiro de sus titulares, se dispone un sistema rotativo que ha transformado la imprenta en una cooperativa de producción.

3.º ADQUISICION DE LAS ACCIONES POR MEDIO DE LA VALORIZACION DEL APORTE DEL TRABAJO.—

29.—*Generalidades.* — Comprende todos aquellos sistemas en los cuales el obrero adquiere las acciones, sin desembolso económico de su parte, tan pronto como se celebra el contrato de sociedad entre la empresa y los trabajadores, o bien, después de transcurrido el tiempo señalado por la ley o los estatutos.

Dicha atribución se haría a título gratuito, según algunos, y en concepto de otros, como signo de la aportación industrial con que el trabajo colabora en la producción.

Presenta un alto interés desde el momento que en él se reconoce el valor del aporte-trabajo, efectuado por el obrero y en virtud del cual debe tener derechos de socio. No podría decirse, en consecuencia, que el trabajo es pagado dos veces: por medio del salario y por medio de las acciones de trabajo, puesto que “el salario representa el interés de la acción de trabajo, lo mismo que el interés atribuido al societario rentista representa el salario de la acción de capital”. (1).

Esta nueva forma de accionariado no es más que una modalidad de la participación en los beneficios, en la cual la parte de los beneficios en lugar de ser pagada en dinero, es convertida de oficio en partes de la empresa.

Como lo hacíamos notar, el más alto interés reside en que se reconoce al trabajo su verdadera calidad y se coloca en un mismo pie frente al capital. Pero, por desgracia, las cosas llegan sólo hasta ahí, quedando trabajo y capital, tan poderoso el uno como el otro, colocados frente a frente, en manos distintas y pronto a burlarse recíprocamente. No conduce a la concentración de ambos factores de la producción.

Por eso este sistema es aventajado por el de accionariado obrero mediante conversión de partes de los beneficios, en que éstos son reconocidos como un derecho, en que además de reconocerse al trabajo su calidad de asociado se le crea la posibilidad de desplazar al capitalista mediante la expropiación de sus acciones o capitales, previa indemnización.

De modo que el proceso es, sintetizado, el siguiente: Primero, se reconoce al trabajo su calidad de asociado, lo cual comprende los derechos inherentes a ella, entre los que se encuentra el derecho a participar en los beneficios. Hasta aquí llega el método de adquisición de las acciones de

(1) Gidé: “La accionariat ouvriere”. Revue d'Economie Politique. 1910, página 1.

trabajo por medio de la valorización del aporte-trabajo, que comentamos. Pero nosotros, caminando más lejos, decimos: Es conveniente, por las razones expuestas en los primeros capítulos, llegar a la cooperativa de producción por medio de un accionariado que evolucione hacia allá. Para conseguirlo, es necesario que el capitalista deje de poseer el capital y éste pase a manos del trabajo. Para ello es preciso indemnizar justamente al capitalista. Ahora bien, esa indemnización debe pagarla el trabajo, nuevo poseedor del capital, lo que puede efectuar en sus beneficios. Es el anterior el mecanismo del sistema Pottier.

Queda, pues, en claro que no rechazamos el sistema de atribución gratuita por los principios en que se funda, los cuales son justos y se incluyen en el sistema Pottier, sino porque se queda estancado, sin llegar a la meta final.

30.—*Modalidad del sistema.*—*La ley francesa de 26 de Abril de 1917.*—Es la ley que introduce en la legislación francesa las acciones de trabajo frente a las acciones de capital. La ley organiza el accionariado en forma facultativa y concede ciertas franquicias a las sociedades que lo apliquen. Las acciones son colectivas e inalienables y de propiedad de la "Sociedad Cooperativa de Mano de Obra", y su número es fijado por los estatutos de la sociedad respectiva. Las acciones de trabajo tienen derechos idénticos a las acciones de capital, bajo ciertas reservas especiales. Participan de los beneficios después del pago de un interés fijo al capital; tienen derecho a la gestación social; acceso a las Asambleas Generales, y derecho en el reparto del activo en el caso de liquidación. El reparto de los dividendos y el criterio de repartición son de la incumbencia de la sociedad. Si ésta se disuelve, del fondo social líquido se amortizan primero las acciones de capital; y si queda se entrega a la sociedad cooperativa de mano de obra la cantidad representada por las acciones de trabajo, la que es repartida entre los que formen en la actualidad y los antiguos que hayan trabajado diez años consecutivos, o la mitad de la duración de la sociedad anónima y salieren por enfermedad.

Las acciones son liberables a posteriori con el trabajo que aporten en el plazo del contrato; ni desplazan acciones de capital como en los sistemas de Mildé y Pottier, ni acrecen al capital social como en la Co-partnership o como en los sistemas de Bietry y de Gaya.

La Cooperativa comprende obligatoriamente y en forma exclusiva a los asalariados (empleados y obreros), que tengan un año a lo menos de permanencia en la empresa y veintiun años de edad como mínimo.

Antonelli llama a las acciones "gratuitas", en lo que no están de acuerdo todos los tratadistas. Así Mouret (1) y Thaller estiman que las acciones de trabajo representan el aporte de los trabajadores a la empresa, lo que es algo real y efectivo.

En concepto de los propiciadores y defensores de la ley el carácter colectivo de las acciones es esencial, porque el problema que se quiere resolver es social y, lógicamente, el remedio debe ser colectivo y, además, porque

(1) Mouret, op. cit. pág. 34.

siendo liberables con trabajo, si fueran individuales, bien podría darse el caso que un obrero se retirara o falleciera sin alcanzar a liberarla, ya que su aporte-trabajo es sucesivo. Esto se evita estableciendo el carácter colectivo en que la masa obrera sigue liberando la acción. Esta última razón se invoca también como fundamento de la inalienabilidad e incesibilidad de los títulos.

Finalmente, en lo que se refiere al dominio y aplicación de la ley, sólo comprende a las sociedades anónimas y no otras.

31.—*Crítica a la ley.*—Desde luego, tiene la ley todos los defectos que atribuimos al sistema de atribución gratuito de acciones. Nunca llegará el trabajo a tener la influencia que le corresponde dentro de la economía, la que, como dijimos, debe ser superior al capital, por no estar limitado el trabajo a cantidades determinadas. A lo más, en la ley francesa, el trabajo tendrá iguales derechos que el capital, y aun esto parece difícil. Si el sistema se hubiera establecido en forma obligatoria posiblemente hubiera constituido un gran paso, un medio de llegar a la abolición asalariado, que habría facilitado la creación del ambiente y condiciones necesarias para el establecimiento, en el futuro, del sistema de Pottier.

Constituye, en efecto, uno de los cargos mayores hechos a la ley francesa, su carácter facultativo. Dentro del mecanismo de la ley, su aplicación queda entregada a la voluntad de los patrones, de tal manera que su éxito dependerá de su generosidad. Cuando llegue a aplicarse aparecerá como un acto de liberalidad del patrón, o sea, con un fuerte carácter paternalista, que lo hace repulsivo a los ojos de los obreros. Si el legislador tenía la seguridad de que su nueva organización era justa, de que ella satisfacía mejor las aspiraciones de la sociedad, debió establecerla como una obligación que precisa ser respetada por las empresas, tanto públicas como privadas. Tal cual ha sido establecido, resulta un accionariado ilusorio, pues el “egoísmo del dinero y la poca fe en la eficacia del sacrificio” retrae a los empresarios.

Su aplicación puede depender también de los obreros mismos, que tienen en sus manos los medios coercitivos necesarios para lograrlo, como la huelga, por ejemplo. Y no cabe duda de que en este caso las situaciones a producirse pueden resultar del todo contraproducentes, al revés de lo que se esperaba. En lugar de tranquilidad social, una lucha fuerte y continuada.

Dice al respecto Henry Mouret: “El accionariado obrero tal como ha sido organizado por la ley de 1917, no puede tener más que dos orígenes: o un acto de generosa voluntad del patrón, o un acto de violencia y de presión moral de los asalariados: la unión del capital y del trabajo será cimentada en la caridad o la violencia a elección. ¿Es esto lo que ha querido el legislador? ¿Puede creerse que ha hecho obra fecunda? No, la acción de trabajo con los derechos y prerrogativas que la ley de 1917 le reconoce debe entrar en nuestros códigos como un derecho para los trabajadores industriales, lato sensu, y no como un favor que se les acuerda, ni como una amenaza que ellos blanden sobre la cabeza de los capitalistas”. (1).

El carácter facultativo es todavía un escollo para el mantenimiento del sistema. Gidé ha comparado el accionariado obrero con un matrimonio

(1) Henry Mouret: op. cit. página 133.

bajo el régimen de comunidad de bienes, matrimonio que en este caso se celebra entre el capital y el trabajo y que no debe cesar por el divorcio. Las industrias tienen períodos de prosperidad y crisis, produciéndose, a consecuencia, de estas últimas, malestar entre los obreros y temor en los empresarios. Unos y otros pueden aprovechar la primera oportunidad para divorciarse, y esto, efectuado en forma repetida, servirá de desprestigio a la institución. En cambio si ambos factores saben que su unión es indisoluble buscarán el medio más conveniente para salir de las dificultades dentro de un ambiente de paz y cooperación.

La ley francesa ha sido criticada también, con razón, por haber establecido las acciones colectivas que, según veremos en el capítulo subsiguiente, presenta inconvenientes.

Por último, y para terminar esta crítica, diremos que al no comprender en su campo de aplicación a las sociedades en comanditas, el legislador francés, excluyó de las ventajas del accionariado obrero a gran número de individuos y empresas.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE MONSEÑOR POTTIER

32.—*Exposición y fundamentos del sistema.*—El que fuera profesor de Sociología en el Seminario Leonino de Roma, Mgr. Pottier, ha ideado un sistema de accionariado obrero cuyos fundamentos y exposición ha vulgarizado en su obra “La moral catholique et les questions sociales d’aujourd’hui”, página 72 y siguientes.

Se funda, como sabemos, en la participación en los beneficios, a la cual tiene derecho el obrero, porque por su labor personal él da al producto una parte de su valor, parte que se debe a su trabajo. Si el hecho económico y contractual, dice Pottier, se detuviera aquí, la justicia reclamaría para el obrero el equivalente del valor que ha puesto en el producto. Y poniendo un ejemplo, agrega: “Supongamos que el producto se vende a 20 la unidad; que los factores de la producción, fuera del trabajo, valgan 10 y que el valor dado por el trabajo vale 10; es en 10 la cantidad en que es preciso avaluar la justa remuneración del trabajo. La remuneración del trabajo, continúa, debiera variar con el precio de venta del producto. Si el precio de venta baja de 20 a 10, el salario del trabajo descendería de 10 a 5. Si el precio de venta sube de 20 a 40, el salario subiría de 10 a 20. En otros términos, el obrero participaría en los beneficios y sufriría las pérdidas, cuando las hubiera.

Pero pasa que el obrero no es capaz de sufrir las pérdidas porque no tiene reservas con que subvenir a su salario insuficiente. Tampoco puede estar esperando que los productos sean vendidos y pagados por el comprador, para recibir su salario.

Entonces el obrero, al celebrar su contrato se asegura contra este doble riesgo, de pérdida y de retardo, renunciando a su parte en el producto. Hay, pues, un contrato de seguro en que la cantidad asegurada es el salario; la prima es la parte del obrero en el producto, y el riesgo es la probabilidad de vender tarde o con pérdida. Ahora bien, en este contrato debe existir equivalencia entre el riesgo y la prima, es decir, entre el valor del riesgo de vender tarde o con pérdida y la parte de valor del producto a que el obrero renuncia para pagarlo. “No puede ceder lo mismo cuando el riesgo sea grande, es decir cuando el producto se venda mal o tarde, que cuando el riesgo sea pequeño o nulo, es decir, cuando el producto se venda bien y pronto. Y el nivel para medir con exactitud si el riesgo y, por lo tanto, la prima es grande o pequeña, es la prosperidad o depresión de la empresa, es decir, los beneficios. ¿Hay pérdidas o, al menos, no hay beneficios? El riesgo es máximo y máxima debe ser, por tanto, la prima: el obrero debe ceder toda su parte en el valor del producto. ¿Hay pocos beneficios? El riesgo no es máximo y, por lo tanto, no es justo que ceda toda su parte; algo hay en él que continúa correspondiéndole. ¿Hay muchos beneficios? El riesgo es nulo, o casi nulo y, por tanto, es justo que reserve una parte considerable en el

valor del producto. Siempre la parte en el valor del producto que se reserva es proporcional a los beneficios de la empresa" (1). En principio, para Pottier, el obrero tiene derecho a la mitad de los beneficios, de manera que cuando no existen riesgos y no hay prima que pagar es esa la cantidad que debe percibir en las utilidades. Esta cantidad se encuentra en razón inversa del monto de la prima. Cuando mayor es ésta tanto menor es aquélla y, por el contrario, cuando menor es la prima tanto mayor es la cantidad de utilidades.

Se basa, pues, el sistema en un principio de estricta justicia; el obrero tiene *derecho* a los beneficios porque contribuye efectivamente a producirlos o crearlos. El que ellos aumenten o disminuyan depende del contrato de seguro ya analizado.

La parte que al obrero corresponde en los beneficios es salario no pagado, de tal modo que cuando ella se le entrega no se ejecuta un acto de liberalidad, sino que se da cumplimiento a un principio de justicia. Hasta aquí los fundamentos de la participación.

¿Hay algún medio en que el trabajador sin dejar de percibir jamás un salario suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, reciba exactamente lo que le corresponde en los beneficios de la industria, sin lesionar los derechos del empleador? A esta pregunta que se formula responde el sociólogo afirmativamente, pensando en la cooperativa de producción que habría de reemplazar un día a la producción capitalista. Pero está lejano todavía el día en que la cooperativa opere esta substitución y, por otra parte, la participación en los beneficios, tal cual existe, no es más que una gratificación dada a título de liberalidad, además del salario, o bien una prima atribuida a una producción más perfecta o más abundante o más económica. Así se explica que ella esté en decadencia. Viendo entonces la necesidad de encontrar un régimen más perfecto que la participación y que facilite el advenimiento de la cooperativa, elabora su sistema de accionariado obrero.

Principios de evidente *utilidad social* vienen a agregarse a los de justicia, exigiendo que los beneficios sean convertidos obligatoriamente en acciones de trabajo. Queda, pues, en claro que no son las razones de justicia estricta la que mueven a facilitar la implantación del accionariado, puesto que ellas igualmente pueden cumplirse en el régimen del salariado. Lo que hay es que el accionariado, de suyo, satisface mejor que el salariado a la justicia, sin que esta afirmación quiera decir también, que el régimen existente no pueda amoldarse a ella, sino que es mucho más difícil que suceda.

Las acciones de trabajo creadas por Pottier son individuales, porque en concepto suyo—y ello es evidente—representan beneficios, o sea, salario transformado y el entregarlas a todos los obreros, como sucedería si fueran colectivas, equivaldría a que la empresa dispusiera de dinero que no es suyo y matara, además, el estímulo que el interés individual puede crear en su propia utilidad. Los obreros no obtendrían ventajas sensibles e inmediatas.

Consecuente con el carácter individual de las acciones, el obrero puede enajenarlas y transmitir las a sus obreros. Existirán, naturalmente, limitaciones impuestas en salvaguardia del interés común de la clase trabajadora.

(1) Aznar: op. cit. página 57.

Siendo las acciones de trabajo adquiridas onerosamente por los obreros, tienen éstos derechos iguales a los de cualquier accionista, que se traducen, en la práctica, en una participación en la gestión de la empresa, ya sea por intermedio del Consejo de Administración, o la Asamblea General, o de ambos a la vez.

La creación de una acción de trabajo produce un desplazamiento simultáneo de una acción de capital, la que es amortizada por el valor de cotización el día que se sortea. Se puede obtener así el desplazamiento de la totalidad de las acciones de capital y, por ese mismo camino, ir a la cooperativa de producción, en la que quedaría el capital subordinado a lo superior.

Hay como se ve, una expropiación del capital que se efectúa automáticamente y por idénticas razones a la expropiación de una finca o propiedad cualquiera en conformidad a nuestra Constitución Política, vale decir, por razones de utilidad pública.

Refiriéndose a si debe haber algún límite al desplazamiento del capital por parte del trabajo, expresa Pottier que considera de excepcional importancia el que no lo tenga. “¿Hay un principio cualquiera de justicia que se lesione, sí, en compensación de los riesgos que corre, después de haber percibido cada año su salario mínimo en forma de un interés del 6% y la mitad de los beneficios neto que resten, el capital-dinero que se llama capital muerto, es reembolsado íntegramente y reemplazado por el capital productor, que es el capital vivo?” “En cuanto a nosotros, no vemos ninguno; al contrario, profesores de Universidades Católicas, sociedades de economía de alto valor científico, revistas muy ortodoxas, versados estadistas, han expuesto con variantes, pero siempre favorablemente, el accionariado del trabajo, y creemos que el más escrupuloso de los católicos no podría menos que regocijarse si constatará que un día, por la concentración en las mismas manos del capital vivo y del capital muerto, la subordinación del segundo al primero constituyera, en la evolución de nuestra siempre vivaz y latente civilización cristiana, el término de una evolución de la economía contemporánea. (1).

Como apéndice, su obra contiene un “Proyecto de Estatutos del Accionariado del Trabajo”, en el cual se contienen las ideas expuestas con el fin de facilitar su aplicación práctica. Hélo aquí:

“Artículo 1.º—Del beneficio neto, y después de retener obligatoriamente la reserva legal, se destinará, desde luego, a las acciones de capital un dividendo de 6% de su importe liberado. De lo que queda, el 50% será destinado al trabajo, lo mismo al ejecutivo que al directivo.

Artículo 2.º—Las sumas así destinadas al trabajo serán repartidas a prorrata de la suma anual de los salarios u honorarios, entre los obreros o empleados, directores o administradores, que lleven, por lo menos, dos años en la fábrica y que suscriban un contrato de trabajo de un año, como mínimo.

“Artículo 3.º—Dichas sumas serán ingresadas en la Caja de la Sociedad, la cual entregará recibo de ellas y recibirán un interés del 4%, hasta que la suma repartida a cada uno de ellos, y aumentada con dichos intereses alcance el importe liberado de una o de varias acciones de capital.

(1) Pottier: “La morale catholique et les questions sociales d'aujourd'hui”, pág. 165.

Artículo 4.º—Tan pronto como esas sumas, con sus respectivos intereses, ascienda al importe liberado de una acción de capital, se entregará al titular una acción de trabajo.

Artículo 5.º—A medida que se creen y se entreguen acciones de trabajo, la sociedad amortizará un número igual de acciones de capital, reembolsándolas con arreglo a la amortización que tengan en el día y mediante sorteo.

Artículo 6.º—Las acciones de trabajo darán a sus titulares los mismos derechos que las acciones de capital a los suyos, ora en las Asambleas Generales, ora en el Consejo de Administración, ora en el Colegio de Comisarios, disponiendo cada titular de tantos votos como acciones de trabajo tenga.

“Artículo 7.º—Los accionistas de trabajo elegirán directamente, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, sus delegados en las Asambleas Generales, para el Consejo de Administración y para el Colegio de Comisarios.

“Artículo 8.º—Es libre la cesión de las acciones de trabajo entre los accionistas de trabajo; pero no se pueden ceder a otros sino con la autorización del Consejo de Administración.

“Artículo 9.º—En caso de muerte o despido del establecimiento de un accionista de trabajo, el establecimiento se reserva el derecho de rescatar su acción o acciones por el valor que se coticen en la Bolsa entonces, y si no se coticen en la Bolsa, por el valor que se les haya dado en el último balance.

“Artículo 10.º—En caso de disolución, el activo social neto, después del pago y liquidación de cargas, se destinará, en primer lugar, a reembolsar las acciones de capital todavía no substituídas por las acciones de trabajo; en el caso que todas las acciones de capital hayan sido reembolsadas, el activo neto, después del pago y liquidación antes dicha, será repartido entre las acciones de trabajo.

“Artículo 11.º—Cuando las acciones de capital sean íntegramente reembolsadas por otras tantas acciones de trabajo, el beneficio neto será repartido así:

Primero: La suma exigida para la reserva legal, si es que no se ha cubierto todavía.

Segundo: La suma necesaria para dar a las acciones de trabajo un interés máximo del 6%.

Tercero: El resto será repartido entre los accionistas de trabajo en proporción a las sumas respectivas de los salarios u honorarios que cada uno haya percibido durante el ejercicio social a que se refiera el balance”.

33.—II.—*Características y análisis.*—De la exposición hecha se desprende que los siguientes son los principales caracteres del sistema:

Primero.—Se basa en la participación en los beneficios, la mitad de la cual corresponde, en *estricta justicia*, a los obreros.

Segundo.—Las acciones de trabajo que se creen *no deben servir para aumentar los fondos de la sociedad*, sino que ellas deben desplazar a las acciones de capital, que son amortizadas.

Tercero. — En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de capital prefieren para ser reembolsadas, a las acciones de trabajo.

Cuarto. — Es libre para el patrono.

Analicemos cada uno de los anteriores caracteres:

34. — Primero.—El reconocer al obrero derecho en estricta justicia a los beneficios, equivale a reconocer al trabajo el activo rol que desempeña en el proceso productivo y su condición de asociado. Si es socio debe participar en los beneficios. No son, por consiguiente, razones de mera conveniencia las que sirven de fundamento a ese derecho, sino razones que, por ser de justicia, no pueden ser burladas sin cometer una grave falta. Es de justicia conmutativa porque ésta exige que se pague al obrero un salario que corresponda al servicio prestado, y los beneficios no son otra cosa que salario no pagado; de justicia social, porque el bien común de la sociedad exige que se le entregue al obrero todo aquello a que tiene derecho.

Sin embargo, la distribución de los beneficios propuesta por Pottier es arbitraria. ¿Por qué el trabajo o el capital tienen derechos a la mitad de los beneficios y no a una porción mayor o menor? El monto que a cada uno corresponda variará según la influencia que tengan en la industria. De otra manera resultan incongruencias y absurdos chocantes. Un ejemplo bastará para darse cuenta. Supongamos una industria que anualmente percibe utilidades ascendentes a 1000 y que tiene diez trabajadores (comprendiendo a los de dirección). A éstos corresponderán 500, que se prorratarán entre ellos de acuerdo con la cláusula 2.^a del proyecto de Estatutos. Ahora bien, si en lugar de 10 trabajadores hay 20, éstos percibirán igual cantidad, lo que es absurdo, ya que en este último caso la influencia del trabajo es mayor, y mayor debe ser también su parte en las utilidades.

Si en la misma industria y unidos a los 20 trabajadores hay 2 capitalistas, ¿por qué en lugar de dividir las utilidades en 2 mitades, una para aquéllos y otra para éstos, no se dividen en 22 partes diferentes según la influencia de cada una de las 22 personas en la obra productiva? Como se ve, no se puede fijar la parte que a cada uno corresponde en forma abstracta. Es preciso examinar el caso particular. Lo único que se puede decir con seguridad es que el obrero tiene derecho a beneficios, pero a cuánto no, sin conocer la industria determinada de que se trata.

35.—*Interés del capital.*—Hemos podido observar que en los diferentes sistemas de accionariado se cuida siempre de pagar al capital un interés a título de remuneración, de lo cual podría deducirse que es éste un derecho del capital. La circunstancia de ser católicos casi todos los creadores de estos sistemas nos mueve a exponer, siquiera en forma suscita, lo que podríamos llamar una *doctrina católica de los intereses*. Sólo nos limitaremos a consignar escuetamente los fundamentos de los dos criterios seguidos por la Iglesia en esta materia.

Más o menos hasta el siglo XVI la Iglesia Católica fué adversa a la usura o cobro de intereses. Razones de esta actitud: en primer lugar se sostiene que el dinero sólo tiene un valor de cambio y su esencia consiste en consumirse con ser utilizado; en segundo lugar, en el contrato de mutuo el

prestatario queda dueño absoluto de la cantidad prestada y obligado a restituir otra equivalente. Exigir una ganancia es ilícito, porque los atributos de la propiedad no deben sobrevivir a la enajenación prestataria. La cosa fructifica para quien es señor de ella y no para otros.

Testimonios bíblicos y evangélicos; de los Padres de la Iglesia y de los Santos Padres, corroboran nuestra afirmación de que en un principio se rechazaba, lisa y llanamente, el cobro de intereses. (1) San Basilio, San Gregorio Niceno, San Juan Crisóstomo, San Agustín y San León Magno, se pronunciaron en su contra. El último de los nombrados decía, por ejemplo, que “ha de huirse absolutamente de la iniquidad del préstamo a interés; ha de cortarse el lucro que carece de toda humanidad” (2): Los Papas Alejandro II; Urbano III, Inocencio XII y otros, condenaron o calificaron de funestas muchas proposiciones en que se pretendía legitimar la usura. Así, Alejandro VII condena la siguiente proposición: “Es lícito al mutuante exigir algo además de la cantidad prestada, si se obliga a no reclamarla hasta dentro de un tiempo determinado” (3).

Sin embargo, con posterioridad al siglo XVII, presionada por un ambiente materialista y obstinado, la Iglesia ha tolerado la práctica de la usura. No significa esto que modificara su doctrina, sino que la sociedad tomó nuevos rumbos económicos, a los cuales debió acomodarse, como se había conformado con el régimen de la esclavitud (4). Es debido a ello que ve la luz la bula VIX PREVENIT, en 1745, en la cual, después de afirmarse que “por razón del mismo préstamo, nada puede percibirse, y si alguien hace así algún lucro, viene obligado a la restitución”, se agrega: “No se pretende con todo negar que algunas veces puedan concurrir en el contrato de préstamo otros títulos, no intrínsecos a la naturaleza del mismo, y que confieran al prestador un derecho justo y legítimo de exigir alguna cosa a más del capital”. (5). Se confirmó en las líneas anteriores la doctrina tradicional de la Iglesia, pero al mismo tiempo se reconoció que hay ciertos *títulos extrínsecos* que justifican el cobro de interés. Son ellos los siguientes:

1.—Daño emergente, o sea, el detrimento que el mutuante padece con ocasión del préstamo hecho a otro.

2.—Lucro cesante, es decir, lo que habría ganado el mutuante conservando su dinero y empleándolo en otro contrato.

3.—Peligro del capital, o sea, el temor prudente de no poder recuperarlo.

4.—Pena convencional, es decir, la cantidad que como multa se carga al prestatario si no devuelve el dinero en el tiempo convenido.

(1) Véase: Antiguo Testamento, Exodo, cap. 22, vers. 25.—Levítico, cap. 25. Versículos 35 a 37. Evangelio San Lucas, Cap. VI, versículo 35.

(2) y (3): Quien desee conocer más a fondo esta materia, consulte “El Colectivismo y la Ortodoxia Cristiana”, de Angel Carbonell, páginas 220 y siguientes, de donde hemos tomado todas las citas.

(4) El Evangelio de San Marcos, en el capítulo 10, versículos 1 y siguientes, nos dice que Moisés permitió el repudio de la mujer por el marido, lo que no significó, según explica N. S. J., que se cambiara lo que Dios había hecho en un comienzo, sino que permitió el adulterio en vista de la corrupción existente y para evitar mayores males.

(5) Copiada por Carbonell, op. cit., página 246.

5.—Título legal, el cual permite que se pueda exigir un lucro anual por el préstamo de dinero.

Dice Carbonell, comentando y estudiando los títulos antes enumerados: “No ponemos en duda la justicia de los títulos extrínsecos del préstamo a interés, sino que consideramos imperfecta la constitución social que universaliza la existencia y necesidad de su aplicación”. (2)

Terminamos así nuestra síntesis, y afirmamos que si bien se puede cobrar intereses, éstos deben ser, siempre, moderados.

El Estado deberá combatir la veraz usura y poner los límites que las circunstancias requieran, al cobro de intereses. En el orden industrial, el pago de un interés excesivo al capital puede significar para el trabajo la privación de utilidades o parte de ellas con los perjuicios consiguientes.

36.— Segundo.— Una segunda característica del sistema Pottier es, según manifestamos, el que *las acciones de trabajo no deben servir para aumentar los fondos sociales*, sino para desplazar acciones de capital, previa amortización de éstas.

Es esta una de las ideas más interesantes que contiene el sistema. Es aquí donde se efectúa una especie de expropiación del capital, que termina por quedar en manos de los trabajadores y subordinado al trabajo. Ningún principio de justicia se opone a esta expropiación que se verifica por iguales razones que la de un bien raíz cualquiera, de acuerdo con la Constitución Política del Estado. El bien común, y un “verdadero y genuino orden social requiere que los diversos miembros de la sociedad se junten en uno, con algún vínculo firme”, expresa S. S. Pío XI en su Encíclica Quadragésimo Anno, y esta unión es perfecta en la cooperativa de producción a la cual tiende el sistema Pottier.

Esta unión ya había sido recomendada por León XIII, pues no otra cosa ha querido manifestar cuando escribía: “No puede existir capital sin trabajo, ni trabajo sin capital”, según lo ha entendido Pío XI, quien agregó: “De ahí resulta que, fuera de los casos en que el proletario trabaja en sus propios objetos, el trabajo y el capital deberán unirse en una empresa común, pues el uno sin el otro son completamente ineficaces”.

De modo, pues, que no podría decirse que esta expropiación es ilegítima o ineficaz, porque la autoridad, apoyada en razones de bien común, puede ordenarla, y, realizada, hace posible una efectiva colaboración entre los factores de la producción. El propietario de capitales expropiados es indemnizado justamente, con lo cual se respetan sus derechos. Es claro que a este dueño de capital, excluído, no le quedarán sino dos caminos: o permanecer ocioso y perecer, o entrar a las industrias como empresario, gerente, director u obrero intelectual. Es decir, que será realidad otra de las aspiraciones de los partidarios del accionariado: “Que el capital trabaje, que el trabajo posea”.

(2) Carbonell, op. cit., página 248.

37.— Tercero.—Una nueva característica del sistema en estudio es que en ese caso de liquidación de la sociedad, las *acciones de capital prefieren a las acciones de trabajo para ser reembolsadas*. En verdad, esta diferencia no tiene fundamento plausible. La razón de esta prioridad, expresa Pottier en su obra, es que, aun en caso de liquidación, los colaboradores productivos conservan su capital, cual es su fuerza de trabajo, mientras que el accionario capitalista, si no es reembolsado, pierde todo lo que ha invertido en la empresa.

No se puede aceptar el criterio del autor, menos cuando el obrero ha adquirido sus acciones con sus entradas, lo mismo que el capitalista con su dinero. Además, parece más posible que el obrero sea el que sufra mayores perjuicios, porque sólo quedará con su capacidad de trabajo y sin reservas de dinero, a diferencia del dueño del capital, que conservará también esa fuerza de trabajo y, además, dinero, ya que es de presumir que no lo haya invertido todo en la empresa.

4.—Cuarta y última característica del sistema Pottier es su *libertad* de adopción de parte del patrón. Por el momento diremos que ello nos parece un defecto más. En el próximo capítulo estudiaremos este punto.

Hasta aquí las cualidades y defectos del sistema Pottier. Estos últimos serían los siguientes: repartición de beneficios arbitraria; preferencia de las acciones de capital para ser reembolsadas en caso de liquidación de la sociedad, y libertad. Además de señalar estos defectos, hemos hecho también una aclaración respecto de los intereses que se reservan al capital.

38.— *Innovaciones propuestas por Severino Aznar*.— Aznar ha propuesto un Proyecto de Estatutos de Accionariado, en que completa y corrige el articulado de Pottier. Las disposiciones que lo integran son del tenor siguiente:

- “1.º La empresa dará al trabajo de dirección y de ejecución el salario o sueldo corriente en la respectiva profesión, y al capital el salario o sueldo o interés corriente en el mercado.
- “2.º Dará el salario o sueldo al trabajo anticipadamente; el salario o sueldo al capital, después de hacer el balance, y si después de hecha la reserva legal, hay beneficios. Si no los hay en un año, se le deben, y hay que pagárselos cuando los haya, pues es salario o interés debido, y no pagado, al capital”.

Los dos artículos anteriores no se encontraban en Pottier. Ellos contemplan las remuneraciones del capital y del trabajo. Para esto último reserva el salario o sueldo corriente en la respectiva profesión. A ello agregaríamos nosotros: “Siempre que se conforme a las reglas de justicia”, porque puede suceder que el salario o sueldo corriente sea bajo.

Por lo que respecta al interés del capital, nos remitimos a lo dicho sobre el particular, en párrafo especial.

- “3.º De los beneficios no se extraerán cantidades para fondos de reserva que no sea legal, necesaria o conveniente a todos los factores de la producción.

“4.o El beneficio neto será repartido entre el capital y el trabajo proporcionalmente al valor que cada uno haya puesto en el producto. Si esa proporcionalidad no puede ser determinada, o ambas partes renuncian a determinarla, los beneficios netos serán repartidos por partes iguales”.

Recordaremos aquí que en los Estatutos de Pottier se establecía una repartición por mitades. Aznar hace una distribución más justa, puesto que toma en consideración la influencia que en el valor del producto ha correspondido a cada uno.

“5.o El 50% que al trabajo se adjudica será repartido entre los trabajadores de dirección o de ejecución que lleven . . . años en la empresa, proporcionalmente a su sueldo o salario, a la importancia de la función que desempeña en la empresa y a su antigüedad en la misma”.

Lo que corresponda al trabajo se reparte entre los trabajadores, directivos o ejecutivos, proporcionalmente a su antigüedad, la importancia de su función y el sueldo o salario. La consideración de estas circunstancias viene a velar por el respeto de los derechos de los trabajadores, ya que sus méritos personales son tenidos en cuenta. Es una ventaja del accionariado individual que no tiene lugar en el colectivo.

“6.o La parte alícuota que a cada uno haya correspondido será depositada en la Caja de la Empresa, la cual le pagará el interés que pague a las obligaciones, si las tiene, o, en su defecto, el interés corriente del dinero.

“7.o Cuando los beneficios así acumulados y acrecidos por un asalariado de la empresa lleguen al valor de la acción de capital, será ésta amortizada y sustituida por una acción de trabajo que le será entregada”.

Estas dos disposiciones son sensiblemente iguales a las correspondientes de Pottier.

“8.o Las acciones de trabajo tienen los mismos derechos que las acciones de capital, y, por tanto, al dividendo que les corresponde, derecho a representación en la Asamblea de Accionistas, en el Consejo de Administración, etc.

“9.o Desde el primer momento se reconoce al trabajo participación en la gestión de la empresa, y, por tanto, intervención en la dirección técnica y en la administración comercial de la misma.

“10.o Las acciones de trabajo son individuales, y, por tanto, enajenables y transmisibles por herencia; pero sólo podrán ser enajenadas a otros accionistas de trabajo de la empresa, a la empresa misma o a personas o entidades por ella autorizadas.

“11.º En caso de disolución, el activo social neto, después del pago y liquidación de cargas, será distribuído entre los accionistas de capital y de trabajo, proporcionalmente al valor de las acciones”.

Los números 8, 9 y 11 reconocen a las acciones de trabajo iguales derechos que a las acciones de capital, aún en el caso de disolución de la empresa, en cuyo evento el activo social se divide proporcionalmente entre unas y otras. La preferencia que, injustificadamente, se daba a las acciones de capital en el sistema Pottier, queda abolida.

Las ventajas del accionariado individual se dejarán sentir mediante la aplicación de la cláusula 10. El obrero no tendrá otras limitaciones a sus derechos de propietario que las que su propio interés, el de la empresa y el de la sociedad, exigen.

“13.º Este régimen será obligatorio para todas las empresas por acciones, pasados . . . años a contar de la promulgación de estas bases; para las empresas concesionarias del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o del Municipio, desde el momento de su promulgación.” (1).

Consagra esta disposición el carácter obligatorio del accionariado, pero a fin de prevenir las posibles perturbaciones que su inmediata aplicación puede traer consigo, concede un número de años que será fijado por el legislador. Sin embargo, respecto de las empresas concesionarias del Estado o Municipalidad, la obligatoriedad es simultánea a la aplicación de la ley. De esta manera el Estado demostrará a los particulares la confianza que tiene en el nuevo orden y los resultados de estas primeras experiencias serán un poderoso aliciente para que las empresas privadas se sometan gustosamente a la legislación.

Este criterio conciliador adoptado por Aznar se asemeja al sistema mixto, preconizado por Gide y Deloncle, que después estudiaremos. Estos autores son partidarios de la obligatoriedad sólo para las empresas concesionarias del Estado o Municipio. Eso sí que Gide y Deloncle no aceptan la imposición a las empresas privadas en ningún caso a diferencia de Aznar que la propicia después de un plazo determinado.

“Renunciar para siempre, dice Aznar, a imponer obligatoriamente el accionariado por ley, es resignarse a la desesperanza y a la impotencia, pero imponerlo inmediatamente y con carácter de generalidad sería temerario.”

Damos por terminada la exposición del sistema Pottier. Antes de continuar con el estudio de la libertad u obligatoriedad del sistema y de si debe aceptarse el accionariado individual o colectivo, haremos un ligero estudio de la naturaleza jurídica de la acción de trabajo.

39.—*Naturaleza de las acciones de trabajo.*— No es materia propia de nuestro trabajo. Sin embargo, diremos dos palabras sobre ella.

“Acción es cada una de las partes o porciones que componen el capital o fondo de cualquiera empresa, sociedad o compañía”. La natura-

(1) Aznar, op. cit., página 84 y siguientes.

leza jurídica, según la opinión de Lyon Caen y Renault, (1) es distinta según se considere durante el funcionamiento de la empresa o después de su existencia. En el primer caso es un verdadero crédito en contra de la sociedad que se convierte, — al hacerse efectivo en el segundo caso — en una parte de la propiedad de la sociedad disuelta, vale decir, en una cuota de la comunidad naciente.

Los derechos de una acción son los siguientes:

- 1.—Derecho a participar en los dividendos.
- 2.—Derecho de representación en las asambleas de accionistas.
- 3.—Derecho de enajenación.
- 4.—Derecho a concurrir en el reparto del capital en caso de liquidación de la sociedad.

De estos derechos son esenciales el primero y tercero. Sin embargo, se dice que la característica esencial de la acción es la *negociabilidad de los derechos que confiere*.

Cabe preguntarse si todos estos derechos y características concurren en la acción de trabajo, ya que de la respuesta deduciremos la naturaleza de ella. Si esta es afirmativa, concluiremos que es una verdadera acción. Si por el contrario, es negativa, tendremos que decir que es de naturaleza especial.

Pues bien, la acción de trabajo goza de todos los derechos que hemos enumerado anteriormente y, por consiguiente, es una verdadera acción. Tiene derecho a dividendos, de gestión, de participación en el activo social en caso de liquidación y, finalmente, de enajenación. Sólo que éste último sufre pequeñas limitaciones impuestas por razones que ya hemos dado, pero él existe.

Distinto es el caso de las acciones de trabajo creadas en el sistema de atribución gratuita, como el de la ley francesa. Frente a ella subsiste, como sabemos, la acción de capital. Como aquí la acción de trabajo representa el aporte trabajo y pertenece a la colectividad, para evitar que salgan de manos de ésta, se las priva de la libre responsabilidad.

Concluamos, por tanto, con la opinión de la mayoría de los autores que la acción de trabajo es una verdadera acción, que posee todos los derechos de una de capital, porque es adquirida por el trabajador con el producto de su trabajo, cual es su parte en los beneficios.

(1) Lyon Caen y Renault: "Précis de droit commercial".

CAPITULO IV

ACCIONARIADO COLECTIVO O INDIVIDUAL FACULTATIVO U OBLIGATORIO

40.—*Generalidades.* — Generalmente se da poca importancia por los autores al carácter colectivo o individual que revista un sistema de accionariado, y se le da mayor a la clasificación que de él se hace, atendiendo al modo de adquisición de las acciones por los interesados. Aunque no desconocemos la razón que existe para atribuir tal preponderancia a aquella clasificación, estimamos que es igualmente fundamental poner en la balanza las ventajas y desventajas que un sistema colectivo o individual puede presentar.

41.—*Accionariado colectivo.* — *Ventajas e inconvenientes.* — “En el accionariado colectivo se reconocen al trabajo, por medio de la creación de la acción colectiva, derechos iguales al capital, sin que desaparezcan las acciones de capital a diferencia de lo que ocurre en aquellos sistemas en que hay un desplazamiento progresivo de las acciones de capital y en que se llega paulatinamente a la cooperativa de producción”. (1).

Las acciones de trabajo se crean en el momento mismo en que nace la empresa o sociedad. Representan el “aporte trabajo” que es real y tangible, de manera que no es necesario que los obreros hagan otro desembolso que su propio esfuerzo puesto al servicio de la empresa, para adquirirlas.

Numerosos son los partidarios de esta forma de accionariado. Entre ellos se cuentan Antonelli, Briand, Viviani, Ministro del Gobierno de Francia, quien así se manifestaba en un Congreso Minero en 1909, y Jaurés, para no citar otros.

Las relaciones que se tratan de mejorar, dicen sus partidarios, son las existentes entre el capital y el trabajo, entre los numerosos poseedores de éste y los escasos de aquél. El problema, por lo tanto, es de carácter social, ya que patrones y obreros forman una parte importante de la sociedad; es un problema colectivo, que afecta a la colectividad de obreros y patrones, y no individual. Luego la solución a este problema debe ser de naturaleza análoga, es decir, colectiva. Es este el primer argumento en favor de la acción colectiva.

(1) Granier: *Les actions de travail*, página 95.

Existe otra razón de peso, dicen, y es que para que los obreros de una empresa sean siempre propietarios de las acciones es necesario que aquellos que se retiren dejen de ser titulares de ellas. Este no podría realizarse en el accionariado individual, salvo que se estableciera la propiedad temporal de las acciones de trabajo, derogación al derecho común que puede ocasionar serias dificultades. En cambio, en el accionariado colectivo, de una manera muy sencilla se mantendrá la propiedad de las acciones en manos de los obreros, y gracias a él los títulos serán de propiedad, no de tal o cual asalariado que puede retirarse en cualquier momento, sino del conjunto del personal de la empresa en cada momento de su existencia.

La repartición de los títulos entre los obreros se podrá efectuar en una forma más equitativa que en el accionariado individual. La colectividad de trabajadores recibirá todas las acciones de trabajo y repartirá a su agrado los dividendos entre sus miembros, de suerte que las desconfianzas individuales no tendrán razón de ser. Por el contrario, en el sistema de las acciones individuales los trabajadores no pueden pretender iguales partes, porque cada uno representa un aporte trabajo de valor diferente.

Si alguna objeción jurídica se puede dirigir al accionariado en general, no cabe en el régimen de las acciones colectivas. Principalmente aquella que se refiere al aporte del obrero que, efectuándose en forma sucesiva, no puede ser representado por una acción de trabajo antes de hacerse efectivo. No se podría reprochar a la acción colectiva que no está representada por ningún aporte, porque responde a un aporte real y permanente, que es el trabajo de todos los que en un momento cualquiera están al servicio de la empresa. Cambiarán los individuos, pero la colectividad subsistirá.

Las anteriores son las razones en que se apoyan los partidarios del accionariado colectivo.

Frente a él se levanta el accionariado individual, cuyos principales sostenedores son Gidé, Duplessix, Martin, Granier, Pottier y Aznar.

El accionariado colectivo representa una ventaja: reconocimiento al trabajo de su carácter de asociado y colaborador en la obra productiva. Pero no conduce a la abolición del salariado si no se da participación progresiva al trabajo con desplazamiento simultáneo del capitalista o inversionista. Es el caso de la ley francesa en que la influencia ilimitada del trabajo en la prosperidad de las industrias no fué reconocida. Únicamente se coloca al obrero mejor armado, más poderoso, frente al patrón, acentuándose la lucha entre ambos. Estamos convencidos que para solucionar la lucha de clases entablada entre poseedores y trabajadores, es necesario que éstos se conviertan en propietarios, es decir, que desaparezcan, porque, como dice Aznar, "un eficaz sistema de accionariado debe aspirar no sólo a que viva mejor el asalariado, sino a que deje de serlo". Es claro que esto también puede obtenerse en el accionariado colectivo, si se da, como decimos, progresividad a la participación del trabajador. Pero aquí vamos a convertir en propietaria a la clase trabajadora en general y no al obrero en particular, de modo que éste no va a palpar la posesión de determinadas acciones. A nuestro modo de ver, es necesario comenzar por un sistema de accionariado individual para interesar al obrero en la reforma, en la prosperidad de la industria y en los negocios propios de ésta.

El accionariado individual no adolece, en realidad, de los defectos que se le atribuyen, y es más oportuna y más útil en la actualidad su implantación. Antes de estudiarlo, veamos una forma de accionariado colectivo, cual es, el accionariado sindical.

42.—*Accionariado Sindical.*—(1) Nace esta forma de accionariado a iniciativa de la Federación Cristiana de Sindicatos Obreros de la Provincia de Lieja, en Bélgica. Esta institución constató, en un momento determinado, un fenómeno social de gran trascendencia, a saber que el capital y el trabajo se encontraban profundamente disociados y que era preciso unirlos. Se pensó que el medio más apropiado para conseguir la unión era lograr que el trabajo conquistara "carta de ciudadanía" y llegara a las Asambleas Generales. Para ello, decidieron los obreros agruparse bajo la forma cooperativa, aportar cada uno un mínimo de 25 francos por año y adquirir, con la ayuda de este depósito, acciones de las empresas de la región.

Así se hizo y, una vez en posesión de los títulos, quedó la cooperativa habilitada para intervenir en las Asambleas Generales, donde envió sus representantes, elegidos con muy buen criterio de entre las personas aptas para desarrollar una labor inteligente y eficaz.

Simultáneamente, se inició un movimiento en toda la región para hacer la propaganda del caso. En el artículo de Max Turmann, que sirve de base a estas nociones hay copiada una proclama repartida en los medios populares por el Sindicato Nacional. Dice así:

"El Accionariado Sindical, creado a iniciativa de los sindicatos cristianos de Lieja, se ha organizado y ganado terreno, a juzgar por el entusiasmo con que ha sido acogido en todos los círculos.

"¿Su fin? Introducir la participación social, restaurar nuestra patria sobre bases nuevas, mejorando, moral y materialmente, la condición de los trabajadores.

"Queremos llevar al conocimiento de los accionistas y de los administradores las aspiraciones de los obreros y empleados. Pero, para alcanzar este fin es preciso penetrar en las Asambleas Generales y discutir en un pie de igualdad, en una palabra, es preciso llegar a ser accionista".

En otra parte se declaraba enfáticamente que el "obrero no es un servidor de la industria, sino un colaborador".

Estos son los altos fines que se propusieron los empleados y obreros de Lieja, quienes, en vista de su situación, fueron a buscar la comprensión de sus patrones y a mostrarles sus problemas.

Las dificultades que se hicieron sentir en un comienzo fueron poco a poco desapareciendo. La resistencia de los patrones y de los accionistas que, atemorizados, esperaban oír en las Asambleas Generales peticiones absurdas o ver quebrantada la disciplina, fué pronto vencida, gracias a la habilidad de los sindicalistas, que supieron elegir como representantes a hombres competentes. El primero de los elegidos fué Paul Dessart, quien supo hacer admitir el accionariado "en medios generalmente mal preparados para ello".

(1) Max Turmann: "El accionariado sindical en Bélgica, Francia, Alemania y España". Revista Internacional del Trabajo, 1925.

No es sólo en Lieja donde se desarrolla el accionariado sindical. La idea se extiende a Bruselas y Charleroy, siempre dentro de Bélgica. Son estas iniciativas dignas de los mayores aplausos, pues para realizarlas no ha sido preciso ir a las reformas legales, sino que los obreros se han enmarcado dentro de la legislación vigente.

No ha sucedido lo mismo en Francia, donde se dictó la ley de 12 de Marzo de 1920, que autorizó a los sindicatos para "adquirir sin autorización, a título gratuito o a título oneroso, bienes muebles e inmuebles", y en cuya virtud se ha podido llevar a cabo el accionariado sindical. (1)

Los medios en que se ha desarrollado el accionariado sindical en Francia, han sido dos principalmente: entre los empleados de la Banca, que han formado la "Fourmie Bancaire", y entre los miembros de los sindicatos cristianos de empleados y obreros de ferrocarriles. Los precursores del movimiento han sido Slafer, Dauchet y otros.

Las dificultades han sido mayores que en Bélgica. La primera Asamblea General a que asisten delegados sindicalistas les niega la palabra. Sin embargo, al año siguiente, son escuchados y aplaudidos.

El primer sindicato que logra introducirse en la dirección de las empresas es el París-Orleans, al que siguen los sindicatos cristianos de la Red Norte y de la del Este.

He aquí como expuso Ebbé los principios en que se inspiran el accionariado francés y el belga. Dijo en las Jornadas de Arras de Octubre de 1924:

"El accionariado sindical tiende principalmente a procurar a los obreros el medio de defender sus condiciones de trabajo. Pero, para mejor alcanzar este fin, el sindicato puede desear convertirse en gran accionista, a fin de que su voz sea más potente. Al mismo tiempo puede, aumentando el número de sus acciones, aumentar la parte del trabajo en la propiedad de la empresa y transformar la condición social del trabajador".

"Estos dos pensamientos marcan una bifurcación del accionariado sindical: después de haber sentado como carácter esencial y universal que él es un medio de discutir las condiciones de trabajo, aparece que al llegar a ser más rico, puede constituir además un medio de modificar el régimen de propiedad industrial".

Si se adopta el primer criterio se tratará de obtener acciones en el mayor número de empresas en cantidad suficiente para tener acceso a las asambleas de accionistas. Pero si se persigue el segundo objetivo, esto es aumentar la parte del trabajo en la propiedad de la empresa, se concentrará la adquisición de acciones en una empresa determinada, a fin de hacer efectiva la participación en los beneficios y en la gestión.

En Bélgica el accionariado sindical ha adoptado el primer carácter y la cooperativa adquiere acciones del mayor número de empresas, para llevar a ellas las voces de los obreros que piden mejoramiento de las condiciones de trabajo. En Francia, en cambio, se ha adoptado el segundo criterio y se ha concentrado la adquisición en una empresa o empresas determinadas, a las cuales el sindicato respectivo aplica sus fondos en forma permanente.

(1) Paul Pic. Tratado de Legislación Industrial.

Todas estas son las nociones que sobre accionariado sindical podemos dar. La escasa bibliografía existente no nos permite conocer los resultados y extensión que puede haber tenido el movimiento.

Es interesante hacer notar que en esta modalidad de accionariado las iniciativas parten siempre de los obreros, los cuales llegan a invertir parte de sus salarios en comprar derechos que les pertenecen, como son el participar en los beneficios y en la gestión de las empresas.

43.—*Legislación chilena.*—Nuestro Código del Trabajo, en su artículo 402, establece lo siguiente:

“Las empresas comprendidas en este Título que percibieren utilidades en las condiciones previstas en el artículo 403, dedicarán una cantidad no inferior al 10 por ciento de la utilidad líquida de cada año a participar a sus obreros.

“La participación no será superior en ningún caso, al 6 por ciento de los salarios de los obreros pertenecientes al sindicato que se les hubieren pagado durante el año.

“La participación anterior no tendrá efecto en las empresas organizadas como sociedades anónimas que destinen el *equivalente* a un 6 por ciento del capital pagado, a acciones de trabajo que sean propiedad del sindicato de la empresa respectiva”.

En el inciso tercero se establece el accionariado sindical, aunque no en la forma que hemos conocido en el párrafo anterior. Después de establecerse la obligación de las industrias de hacer participar a sus obreros en las utilidades, se dispone que estarán exentas de esa obligación aquéllas que destinen una cantidad equivalente al 6 por ciento de su capital pagado, a acciones de trabajo para el sindicato de la empresa. Es lógica la exención, porque esa participación se va a verificar en adelante, automáticamente, por ser el sindicato accionista de la industria.

Las características de este accionariado establecido en el Código del Trabajo, son:

1.—Es un accionariado sindical. Distinto del estudiado, porque aquí el sindicato no desembolsa dinero propio para adquirir las acciones, las cuales le son entregadas por la empresa. Es una ventaja sobre el Accionariado Sindical francés y belga.

2.—Sólo se aplica a las *sociedades anónimas* que destinen el *equivalente* a un 6 por ciento del capital pagado a acciones de trabajo.

Esta limitación a las sociedades anónimas, puede considerarse un defecto. En realidad debió también contemplarse la posibilidad de aplicar el accionariado sindical a las sociedades en comanditas.

3.—Se establece facultativamente, es decir, la empresa no está obligada a realizar la disposición. Es este otro inconveniente. Es difícil pretender que la iniciativa privada de los dueños de la empresa vaya a desprenderse de una parte de sus capitales en beneficio de los obreros. Cuando el Estado tiene el convencimiento de que una reforma es buena, debe imponerla obligatoriamente y no limitarse a recomendarla.

Estos caracteres serían otros tantos inconvenientes teóricos del sistema adoptado por el legislador chileno. Hagamos ahora una aplicación práctica del mismo, para observar mayores inconvenientes que los mencionados.

EN LA INDUSTRIA X.

Capital	\$ 26.000.000
Acciones	260.000
Valor de cada acción	100
Salarios pagados en 1940	3.700.000
Número de obreros	400
Utilidades del ejercicio	3.120.000

Apliquemos el inciso tercero del artículo 402 del C. del T.: "La participación anterior no tendrá efecto en las empresas organizadas como sociedades anónimas que destinen *el equivalente a un 6 por ciento del capital pagado*, a acciones de trabajo"

La frase subrayada puede interpretarse de dos maneras: A) Además del capital pagado de la empresa va a haber una cantidad equivalente al 6 por ciento suyo, que estará en manos del sindicato en forma de acciones de trabajo; es decir, la empresa verá aumentar su capital en un 6 por ciento. B) Dentro del capital pagado de la empresa, va a haber un 6 por ciento en manos del sindicato en forma de acciones de trabajo; es decir, los inversionistas se desprenderán de un 6 por ciento del capital en favor de los obreros. Por consiguiente, el monto del capital primitivo no variará por este capítulo.

Apliquemos a los datos anteriores las dos interpretaciones:

Interpretación A:

Tendríamos: El 6 por ciento del capital es de \$ 1.560.000, con los cuales se pueden comprar 15.600 acciones de \$ 100 cada una.

El capital de la empresa quedaría formado de la siguiente manera:

En manos de los inversionistas	\$ 26.000.000
En manos de los obreros	1.560.000
Total	<u>\$ 27.560.000</u>

Acciones en manos de los inversionistas	260.000
Acciones en manos de los obreros	15.600
Total de acciones	<u>275.600</u>

Las utilidades de \$ 3.120.000 debemos distribuirlas entre los accionistas, tanto trabajadores como no trabajadores. Las 15.600 acciones de los obreros representan el 5,65 por ciento, aproximadamente, del total de 275.600 acciones. O sea, les corresponde el 5,65 por ciento de las utilidades. Veamos:

El 5,65% de 3.120.000, son . . . \$ 176.280.00

De estos \$ 176.280.00, corresponde el 50 por ciento para el sindicato y el otro 50 por ciento para los obreros, según el artículo 405 del C. del T. En números son \$ 88.140 para cada uno. La suma correspondiente a los obreros se distribuye entre ellos de la manera señalada en el mismo artículo. A fin de facilitar los cálculos, nosotros supondremos que todos tienen derecho a una parte igual. En la empresa de que tratamos hay 400 obreros, todos antiguos, debido a que en ella se pagan muy buenos salarios. Distribuimos la cantidad en referencia:

$88.140 : 400 = \$ 220.35$ para cada obrero, en un año.

Interpretación B:

El 6 por ciento del capital en manos de los obreros. Es decir, que la constitución del capital social sería la siguiente:

En manos de los inversionistas	\$ 24.440.000
En manos de los obreros	1.560.000
Total	<u>\$ 26.000.000</u>

Acciones en manos de los inversionistas	244.400
Acciones en manos de los obreros	15.600
Total	<u>260.000</u>

El número de acciones de trabajo representa el 6 por ciento del capital social, es decir, tienen derecho a un 6 por ciento de las utilidades.

El 6% de \$ 3.120.000 es de \$ 187.200.00

Estos \$ 187.200.00 se dividen por mitades entre el sindicato y los obreros. Tenemos \$ 93.600 para cada uno.

La suma atribuida a los obreros se reparte entre ellos, por partes iguales, como lo hicimos anteriormente:

$93.600 : 400 = \$ 234.00$ para cada obrero, al año.

La participación es un poco mayor que la obtenida aplicando la primera interpretación.

De las dos interpretaciones que hemos expuesto, parece ser la más exacta la primera de ellas. El artículo habla de *equivalente*. Si hubiera querido seguir la segunda interpretación, simplemente habría dicho "que destinen el 6 por ciento del capital pagado a acciones de trabajo".

Resulta así que beneficio para el obrero no se produce ninguno al aplicar el sistema de accionariado establecido en el Código. La cantidad a perci-

birse es muy pequeña en cualquiera de las dos interpretaciones. La beneficiada, aplicando la interpretación que consideramos correcta, es la empresa, que puede aumentar sus capitales. En el caso propuesto de \$ 26.000.000 aumenta el capital a \$ 27.560.000.

Sólo así se explica que el artículo 402 en su inciso tercero no haya recibido jamás aplicación, según se nos ha aseverado en la Dirección General del Trabajo. Más explicable aun resulta este desuso, si se considera que aplicando la norma general de los incisos primero y segundo, la cantidad percibida por cada obrero es superior a las que hemos visto. En efecto:

Según el inciso primero del art. 402, las empresas dedicarán un 10 por ciento de la utilidad líquida de cada año a participar a sus obreros, siempre que este 10 por ciento, agrega el inciso segundo, no sea superior en ningún caso al 6 por ciento de los salarios de los obreros pertenecientes al sindicato que se les hubiere pagado durante el año. Los salarios pagados durante el año en la empresa que hemos tomado como ejemplo, alcanzaron a la suma de \$ 3.700.000, y las utilidades a \$ 3.120.000. El 10 por ciento de las utilidades es de \$ 312.000, suma que es superior a \$ 222.000 que corresponden al 6 por ciento de los salarios pagados durante el año. Por consiguiente, son \$ 222.000 los que se van a repartir entre el sindicato y los obreros por partes iguales. Los \$ 111.000 correspondientes a los obreros los dividimos en cuatrocientas partes iguales:

$111.000 : 400 = \$ 277.50$. La suma obtenida es mayor que la que reciben aplicando el accionariado sindical del Código.

La Compañía Electro Metalúrgica, sociedad anónima con sede en Santiago, es una de las empresas que han aplicado el inciso tercero del art. 402 del C. del T.; tal vez la única.

Esta industria tiene un capital de \$ 3.000.000 dividido en 300.000 acciones de \$ 10 cada una. El sindicato de obreros tiene en su poder 18.000 acciones, o sea, \$ 180.000 que equivalen exactamente al 6 por ciento del capital pagado.

Hay 200 obreros en la compañía y los jornales pagados durante el año alcanzaron un monto de \$ 1.923.719.32, suma que tendremos que considerar después.

En uno de los últimos ejercicios se repartieron entre los accionistas dividendos por la cantidad de \$ 839.992.78, es decir, de \$ 2.80 por acción. Las 18.000 acciones de los obreros percibieron, en consecuencia, \$ 50.400.000.

Si los \$ 839.992.78 de utilidad se hubieran repartido de acuerdo con el art. 402, incisos primero y segundo, los obreros habrían recibido el 10 por ciento, o lo que es lo mismo, \$ 83.999.28, en lugar de \$ 50.400.000.

En este caso el diez por ciento de las utilidades es inferior al 6 por ciento de los salarios pagados durante el año, por lo que no hay nada que rebajar. Efectivamente:

$$10 \text{ por ciento de } \$ 839.992.78 = \$ 83.999.28 \text{ (utilidades)}$$

$$6 \text{ por ciento de } 1.923.719.32 = 115.423.16 \text{ (jornales)}$$

Podemos ver, entonces, cómo no conviene a los obreros el que las sociedades anónimas entreguen el 6 por ciento de su capital pagado en acciones.

44.—*Defectos.*—En resumen, los defectos de la disposición que estudiamos, serían los siguientes:

- 1.—Su carácter facultativo.
- 2.—Su no aplicación a las industrias que se constituyen como sociedades en comanditas por acciones.
- 3.—Su no aplicación a los empleados.
- 4.—Los escasos beneficios pecuniarios que se obtienen por los trabajadores.
- 5.—La ninguna posibilidad de acceso a las Asambleas de Accionistas.
- 6.—El no dar participación progresiva, cada año, en la propiedad de la empresa, de modo que los obreros llegaran a ser dueños de ella.

45.—*Reformas.*—Para que se obtuvieran positivos beneficios, la disposición tendría que ser objeto de las siguientes reformas:

- 1.—Imponerse obligatoriamente después de un concienzudo estudio.
- 2.—Extender su aplicación a los empleados, quienes formarían, junto con los obreros, una cooperativa que percibiría las utilidades.
- 3.—Que la participación en las utilidades fuera proporcional a la influencia que los obreros y empleados tengan en la empresa, y si esto no fuera posible de determinar, se les entregara el 50 por ciento de las mismas.
- 4.—Que cada año las sumas atribuidas al trabajo se invirtieran total o parcialmente en acciones de la empresa, de manera que la cooperativa de obreros y empleados llegara a ser única propietaria.
- 5.—Que desde el primer momento se reconociera al trabajo el derecho de intervenir en las Asambleas Generales.

En buenas cuentas, se establecería un accionariado colectivo que facilitaría el advenimiento de la cooperativa de producción. A pesar que en los actuales momentos preferimos el accionariado individual, antes de tener la disposición inútil del inciso tercero del art. 402, propiciamos un accionariado colectivo, con las bases que ligeramente hemos expuesto.

46.—*Proyecto de 1921.* — Mayores ventajas presentaba el accionariado obrero del Proyecto de Código del Trabajo y de la Previsión Social, elaborado por el entonces Presidente de la República, señor Arturo Alessandri Palma, y que lleva además la firma del señor Pedro Aguirre Cerda. En el párrafo 2.º del Título V, artículo 114 y siguientes, se contiene el siguiente sistema:

Las sociedades industriales anónimas *deben* crear acciones de trabajo en un número que no baje del diez por ciento del total de acciones con que contare la sociedad. El número contemplado era superior al establecido actualmente y el accionariado que se establecía era obligatorio. Es claro que tampoco existía la participación progresiva anual.

Las acciones entregadas a los obreros (empleados excluidos), tendrían igual valor que las acciones de capital y serían repartidas entre la masa de obreros que trabajaran en la industria por más de un año y por orden de antigüedad. No se tomaba en cuenta la importancia de la función desempeñada o el monto del salario, por lo que la distribución establecida no era del todo justa. Las acciones serían indivisibles, intransferibles e inembargables.

A semejanza de la ley francesa, el conjunto de los obreros formaría una Cooperativa de Mano de Obra, pero a diferencia de aquella, no se comprenderían en ella empleados, puesto que sólo los obreros tendrían derecho a ser accionistas, deficiencia que no se explica.

La Cooperativa de Mano de Obra elegiría anualmente un directorio. Un miembro de ésta representaría a la entidad en la Asamblea General de Accionistas. Ventaja enorme sobre la disposición actual que no da acceso a los obreros a la Asamblea. El directorio tendría los mismos derechos que los accionistas de capital y en especial de imponerse de la marcha de la sociedad.

Si por cualquier motivo el obrero poseedor de la acción deja de pertenecer a la industria en que trabaja, o fallece, el valor de la acción deberá ser adjudicado a otro obrero que cumpliera con los requisitos establecidos. Nada dice si al obrero que se retira o a sus herederos, en caso de fallecimiento, se les pagará el valor de la acción. Parece que no, de donde se deduciría que los trabajadores no serían propietarios de las acciones sino meros usufructuarios que percibirían los dividendos.

Finalmente, terminaba el Proyecto estableciendo en el art. 119, que un reglamento dictado por el Presidente de la República determinarí la forma de organización de la Cooperativa de Mano de Obra.

Además de una redacción obscura, podemos anotar que el Proyecto de Código del Trabajo y de la Previsión Social de 1921, no fué el fruto de una investigación seria, sino una mala copia de la Ley francesa de 1917, cuyos defectos puede añadir a los suyos.

Podemos afirmar también, que en Chile no se han hecho tentativas serias para crear u organizar un buen sistema de accionariado obrero. Ni la iniciativa privada ni la pública se han sentido inclinadas a ello.

47.—*Accionariado individual.*—La acción individual es la que produciría por el momento los mejores resultados, siempre que al establecerla se reconociera a todos los obreros el derecho de llegar a ser accionistas. En el párrafo anterior manifestamos que un accionariado colectivo bien estudiado, en que hubiera participación progresiva del obrero, sería también beneficioso y por eso fué que al estudiar nuestro Código del Trabajo sugerimos reformas que tendieran a ello. Sin embargo, hay algunas razones que expondre-mos, que nos inclinan en la actualidad en favor del accionariado individual.

Desde luego hay que estimular el interés del obrero y empleado; para conseguirlo es preciso que goce de la propiedad de sus acciones y, por ende, de su participación en la industria. Que pueda enajenar lo que es suyo, ya sea cuando se vaya de la empresa, o cuando se muera, transmitiéndolo a sus sucesores.

En el accionariado colectivo, que hemos estudiado, las acciones serán administradas por una Cooperativa de Mano de Obra o sindicato, y bien sabemos que, por lo menos este último organismo, no es un celoso guardador de los intereses obreros, los cuales pueden peligrar. En nuestro país el sindicato es un organismo con mucho carácter político y no, como debiera ser, un organismo que luche por mejorar las condiciones de vida moral y material de sus asociados. Por tal motivo, creemos que es mejor entregar a cada obrero en particular la guarda de su propiedad que le irá proporcionando versación en negocios que no conocía y le irá creando un interés por las cuestiones que dicen relación con la marcha de la empresa en que trabaja. Después de esta primera etapa puede irse al accionariado colectivo, pero por ahora aconsejamos el individual.

Además, el accionariado individual permite mejor el premio de los méritos personales que son distintos en cada trabajador y que en el accionariado colectivo pueden no tomarse en cuenta.

Una crítica muy poderosa se hace al accionariado individual, que felizmente no tiene aplicación para el sistema que elegimos. Se basa ella en la falta de seguridad de los ahorros obreros que se invertirían en acciones. Es una objeción poderosa y suficiente para abandonar el accionariado. Pero nosotros somos partidarios de la adquisición por medio de los beneficios, es decir, por un medio en que el salario y el ahorro obrero, no sufren disminución alguna.

La objeción parece ser enteramente aplicable al régimen de accionariado que se aplica en Estados Unidos; en ese país el accionariado se consigue a costa del ahorro obrero y, generalmente, lo que se persigue es obtener un aumento de capital de la empresa, más que el bienestar de los obreros. Just Haristoy, en su obra "L'épargne des travailleurs", hace una crítica enconada a las modalidades norteamericanas.

48.—*Accionariado facultativo.*—Las opiniones se han dividido frente a la determinación del carácter facultativo u obligatorio con que debe legislarse sobre esta materia. El criterio imperante es el de la facultatividad, de acuerdo con la cual se han verificado las aplicaciones existentes.

Los partidarios del accionariado facultativo niegan al Estado calidad para intervenir en los acuerdos entre los individuos y, aun más, capacidad industrial que le habilite para distinguir los casos en que el accionariado obrero presentaría ventajas de aquéllos en que su aplicación sería funesta. Agréguese que la imposición del accionariado traería consecuencias funestas y una huida del capital hacia el extranjero, lo que se traduciría en un perjuicio para la sociedad entera.

49.—*Accionariado obligatorio.*—Frente a la opinión anterior, se levanta la de los partidarios de la obligatoriedad.

No se puede negar al Estado calidad para intervenir en los asuntos entre individuos, cuando esos asuntos dicen relación principal con la propia dignidad de los interesados y con el bien común de la sociedad. Como legislador el Estado está obligado a intervenir en las relaciones entre el capital y el

trabajo cuando el carácter moral, de acto humano que éste posee, o su carácter social, están en peligro. Igualmente debe intervenir el Estado para que se distribuyan conforme a la justicia los beneficios que resultan de la unión del capital y del trabajo. Hemos visto a través de nuestro estudio que el accionariado obrero tiende precisamente a salvaguardar el carácter moral y social del trabajo y a asegurarle una justa porción en los beneficios de las industrias.

Siendo así, no es posible negar al Estado la facultad de intervenir; tanto más necesaria es su intervención, cuanto que la iniciativa privada no da los pasos encaminados a terminar con los males actuales. Es cierto que, según hemos visto, se realizará una expropiación de las industrias, pero, ello no es óbice para que pueda intervenir. Tratándose de bienes raíces, el Estado puede intervenir determinando que sean expropiados cuando el bien común lo exige y fijando, por supuesto, la justa indemnización que debe darse a sus propietarios. Igual cosa puede hacer respecto de las industrias por razones de importancia similar.

En cuanto a la incapacidad industrial para determinar la oportunidad de la medida, puede fácilmente subsanarse. Se supone, desde luego, que al adoptar el accionariado el Estado lo hará después de detenidos estudios y de escuchar a los industriales y trabajadores sobre la conveniencia e inconveniencia de su implantación. Aun más, podría prescindir en parte de estos trámites, pues las numerosas aplicaciones hechas en otros países podrían señalarle elementos de juicio.

Las mayores críticas que se hicieron a la ley francesa se basaron en que ella no imponía el accionariado. Henry Mouret, Gaffiot, Aznar, etc., están de acuerdo en estimar que el Estado francés ha dado el ejemplo de la indecisión y de falta de confianza en el accionariado.

Por otra parte, es evidente que de hacerse así, el sistema quedará entregado en su aplicación a los capitalistas, que son exactamente quienes deben despojarse de parte de su influencia, ya sea en la propiedad o dirección de las industrias, en forma paulatina. Poco o nada de interés pueden tener ellos en la adopción del sistema.

Es necesario inclinarse, por tanto, en favor de la obligatoriedad.

Hay autores que propician un sistema intermedio, llamado mixto, de la obligación limitada. Gide y Deloncle estiman que el accionariado debe imponerse a las empresas concesionarias del Estado o Municipalidades y simplemente recomendarse a las empresas privadas. Este criterio, según sus autores, tendría la ventaja de que ante los buenos resultados del sistema, las empresas privadas no tardarían en adoptarlo voluntariamente. Además, el Estado no podría ser objeto de reproches, puesto que impondría la reforma a empresas a las cuales él suministró el elemento esencial de sus beneficios.

La adopción de este criterio, podría crear el inconveniente de que los obreros de las empresas no concesionarias del Estado exigieran por medios violentos la extensión a ellos de la práctica del accionariado.

CAPITULO V

APLICACION PRACTICA DEL ARTICULADO DE AZNAR

SUMARIO.—I. Aplicación a dos industrias nacionales. — II. Dificultades prácticas.—III. Sugerencias.—IV. Conclusiones.

50.— I. Aplicación a dos industrias nacionales.—Después de analizar los distintos sistemas de Accionariado Obrero, hemos llegado a la conclusión de que el mejor de ellos es el ideado por Monseñor Pottier, completado por Severino Aznar en sus trece puntos.

No quedaría terminado este trabajo sin intentar realizar prácticamente en Chile, el sistema antes estudiado. Toda memoria ha de tener como fin solucionar los problemas y especialmente los chilenos. No basta la elaboración de sistemas o teorías, es necesario demostrar, además, que pueden realizarse prácticamente o bien que ello no es posible. Basándonos en estos principios, entraremos en materia.

Para estos efectos tomaremos distintas industrias de diversos tipos, cuyos nombres nos reservamos, dado que nos han entregado sus datos confidenciales. Hacemos presente también que algunos datos han sido cambiados, a fin de evitar que sean conocidas las empresas a que nos referimos.

INDUSTRIA A.

Del balance efectuado en 1941, extractamos los siguientes datos:

Capital pagado	\$ 26.000.000
Total de acciones	260.000
Valor nominal de cada una	100
Total de empleados ocupados	130
Total de obreros ocupados	400
Salario medio	31
Sueldo medio	1.540
Sueldos pagados en el año	2.400.000
Salarios pagados en el año	3.700.000

Rebajados los castigos y hechas las deducciones correspondientes: fondos de reserva, de explotación, de renovación, de fluctuación de valores, etc., quedó una utilidad de \$ 3.400.000.

Con estos antecedentes, apliquemos el proyecto de Estatutos de Severino Aznar. Dice el artículo primero: "La empresa dará al trabajo de dirección, el salario o sueldo corriente en la respectiva profesión, y al capital el salario e interés corriente en el mercado".

De los \$ 3.400.000 de utilidad de la Industria A, falta todavía deducir el interés corriente del capital, ya que sólo se ha deducido la remuneración del trabajo, es decir, los sueldos y salarios. El interés corriente ha sido fijado por el Banco Central de Chile en 8,33 por ciento para el segundo semestre de 1941, y en el caso presente, alcanza a un monto de \$ 2.165.800, que debemos restar de las utilidades.

\$ 3.400.000
2.165.800

Beneficio neto . . . \$ 1.234.200

El saldo resultando es el beneficio neto de que habla en artículo cuarto, que dice así: "El beneficio neto será repartido entre el capital y el trabajo proporcionalmente al valor que cada uno haya puesto en el producto. Si esa proporcionalidad no puede ser determinada, o ambas partes renuncian a determinarla, los beneficios netos serán repartidos por partes iguales". Nosotros dividiremos por partes iguales porque es sumamente difícil llegar a determinar exactamente la proporción que corresponde al capital y al trabajo. Tenemos entonces:

$$\$ 1.234.200 : 2 = \$ 617.100.$$

La cantidad subrayada es la que corresponde a los obreros y empleados de la industria, de acuerdo con el artículo 5.º: "... entre los trabajadores de dirección o de ejecución que lleven . . . años en la empresa, proporcionalmente a su sueldo o salario, a la importancia de la función que desempeñan en la empresa y a su antigüedad en la misma".

Con el objeto de facilitar los cálculos, imaginaremos que el tiempo de permanencia requerido es de *1 año*, y que a cada empleado u obrero le corresponde una parte igual. Observaremos, sí, que mientras la distribución a prorrata de los sueldos o salarios y años de servicios está bien, la que se hace tomando en cuenta "la importancia de la función", es improcedente, ya que es de suponer que ella está en relación con el sueldo o salario. Este será proporcional a esa importancia. Más que improcedente, la expresión es redundante.

En la industria que hemos tomado como ejemplo, el personal es antiguo en su gran mayoría y en rasgos generales su distribución en cuanto a tiempo se refiere, quedaría como sigue:

	Más de un año	Menos de un año
Empleados	104	26
Obreros	320	80

Procedamos ahora a hacer la repartición. Los empleados representan el 24,52 por ciento del total de obreros y empleados con derecho a participación en los beneficios, tanto por ciento que debemos deducir de \$ 617.100. El 24,52 por ciento de \$ 617.100 alcanza a \$ 151.312.92. Por lo tanto:

\$ 617.100.00
151.312.92

Saldo. \$ 465.787.08 para los obreros.

Para 104 empleados, \$ 151.312.92. Para cada empleado, \$ 1.454.93.

Para los 320 obreros, \$ 465.787.08. Para cada obrero, \$ 1.455.60.

Con los \$ 617.100 correspondientes al trabajo, éste puede adquirir 6.171 acciones de capital, puesto que el valor de éstas es de \$ 100, o sea, la industria quedaría con 6.171 acciones de trabajo que desplazarían otras tantas acciones de capital.

Las 6.171 acciones de trabajo estarían repartidas así:

En manos de los obreros	4.657
En manos de los empleados	1.514
	6.171
Total acc. del trabajo	6.171

Quedarían en manos de los inversionistas 253.829 acciones.

Adquiriendo 6.171 acciones al año el trabajo llegaría a ser dueño de la empresa en un plazo de 42 años. Suponemos, naturalmente, que todos los años se obtienen iguales resultados. El transcurso de los 42 años sería necesario en el caso que los beneficios correspondientes a esas acciones se entregaran a sus propietarios, pero si en lugar de ello, se van acumulando anualmente, el plazo sería mucho más breve. Prácticamente esto último se realizará así:

Para el segundo año de aplicación, el trabajo se presentaría a participar en los beneficios con 6.171 acciones, de modo que percibiría, suponiendo que las utilidades alcanzaran igual monto, lo siguiente:

Mitad en el beneficio neto	\$ 617.100.00
Interés corriente de las acciones	51.404.43
Parte que cabe a las acciones en la otra mitad de beneficios a repartirse entre las 260.000 acciones de las cuales 6.171 son del trabajo	14.625.27
	683.129.70
Total percibido por el trabajo	\$ 683.129.70

El capital recibiría:

Interés corriente de \$ 25.382.900:	\$ 2.114.395.57
(26.000.000—617.100).	
Parte en los beneficios de 253.829	
acciones	602.474.73
	<hr/>
<i>Total sumas percibidas por capital</i>	<u>\$ 2.716.870.30</u>

Con los \$ 683.129.70, el trabajo podría adquirir 6.831 acciones, que sumadas a las 6.171 que ya tenía en su poder, dan un total de 13.002 acciones de trabajo, de manera que el capital social queda constituido en la siguiente forma:

Acciones en manos de inversionistas	246.998
Acciones en manos del trabajo	13.002
	<hr/>
	<u>260.000</u>

Para el tercer año el trabajo se presentaría a participar en los beneficios con 13.002 acciones y el capital con 246.998. Va así aumentando paulatinamente la participación del trabajo y disminuyendo la del capital. Siguiendo este método de la acumulación de los beneficios, el trabajo llegaría a ser propietario de la industria en 16 o 17 años. Un plazo prudencial en comparación con los 42.

Las sumas percibidas por el capital antes del régimen de accionariado equivalían a un interés del 12 por ciento. En efecto, según los datos que poseemos de los \$ 3.400.000 de utilidades que arrojó el balance de 1941, se destinaron \$ 280.000 para incrementar fondos de futuros dividendos. El saldo de \$ 3.120.000 representa exactamente el 12 por ciento de interés de \$ 26.000.000.

Durante el primer año de aplicación del accionariado, el capital de \$ 26.000.000 percibe:

Interés corriente de 8.33%	\$ 2.165.800
Mitad en el beneficio neto	617.100
	<hr/>
Total percibido	\$ 2.782.900

El total percibido representa un interés de 10.7 por ciento.

En el segundo año de aplicación del sistema, los \$ 25.382.900 de capital, perciben:

Interés corriente de 8.33%	\$ 2.114.395.57
Parte en los beneficios	602.474.73
	<hr/>
Total percibido	<u>\$ 2.716.870.30</u>

El total percibido representa un 10,7 por ciento.

INDUSTRIA B.

Capital pagado	\$ 100.500.000
Total de acciones	5.025.000
Valor nominal de cada una	20
Total de obreros ocupados	2.000
Total de empleados ocupados	300
Antigüedad: Todos más de un año.	

Utilidad anual, \$ 23.433.587.87. De esta cantidad se destinaron:

Para fondo de reserva legal	\$ 2.500.000.00
Para fondo de futuros dividendos	164.212.87
	<hr/>
	\$ 2.664.212.87

Restada esta suma de las utilidades, quedó un saldo de \$ 20.769.375.00 que representa un interés de más o menos 20,6 por ciento.

Apliquemos Aznar. De los \$ 23.433.587.87 de utilidades pagamos al capital un interés de 8,33 por ciento, interés corriente. Es decir, \$ 8.371.650 que deducidos de la utilidad, dejan un saldo de \$ 15.061.937.87, que constituyen el beneficio neto.

De esta suma el 50 por ciento es para el trabajo y el 50 por ciento para el capital.

Son \$ 7.530.968.93 para cada uno.

El capital percibe en total \$ 15.902.618.93, suma que equivale a un 15,8 por ciento, más o menos

La suma atribuida al trabajo debe repartirse entre los empleados y obreros del establecimiento. Los empleados representan el 13% del total de obreros y empleados con derecho a participación. En esta industria el personal es antiguo, por ser los salarios que se pagan los mejores entre las industrias nacionales.

El 13% para los empleados	\$ 979.025.96
El 87% para los obreros	6.551.942.97
	<hr/>
	\$ 7.530.968.93
	<hr/>
Cada obrero percibe	\$ 3.275.97
Cada empleado percibe	3.263.42

Con los \$ 7.530.968.93, el trabajo puede adquirir \$ 76.548 acciones de trabajo que desplazan otras tantas de capital. El capital social queda así compuesto:

Capital en manos de inversionistas . . .	\$ 92.969.031.07
Capital en manos de los trabajadores . . .	7.530.968.93
	<hr/>
	\$ 100.500.000.00
	<hr/> <hr/>

Acciones en manos de inversionistas . . .	4.648.452
Acciones en manos de los obreros . . .	376.548
	<hr/>
	5.025.000
	<hr/> <hr/>

Para el segundo año se presentan, pues, capital y trabajo con las sumas anteriores. Suponiendo que las utilidades fueran las mismas, el resultado sería el siguiente:

<i>El trabajo, percibiría:</i> el 8,33% . . .	\$ 627.329.72
el 50 por ciento de los beneficios . . .	7.530.968.93
parte en los beneficios por sus acciones . . .	572.352.96
	<hr/>
Total a percibir	\$ 8.730.691.61
	<hr/> <hr/>

El capital, a su vez, percibiría: el 8,33	
por ciento	\$ 7.744.320.28
parte en los beneficios, menos lo en-	
tregado a las acciones de trabajo	6.958.615.97
	<hr/>
Total a percibir	\$ 14.702.936.25
	<hr/> <hr/>

Con los \$ 8.730.691.61, el trabajo puede adquirir un total de 436.534 acciones que, sumadas a las ya obtenidas, dan la cantidad de 813.082 acciones, restando en manos del capital 4.211.918 acciones y \$ 84.238.36 de capital.

Resumiendo, al final del segundo año la situación sería ésta:

Capital en manos de inversionistas . . .	\$ 84.238.360.00
Capital en manos de los trabajadores . . .	16.261.640.00
	<hr/>
	\$ 100.500.000.00
	<hr/> <hr/>
Acciones en manos de inversionistas . . .	4.211.918
Acciones en manos de trabajadores . . .	813.082
	<hr/>
	5.025.000

En un plazo de más o menos 10 años la empresa queda en manos de los obreros y empleados. El capital sigue percibiendo un interés de 15,8 por ciento.

La aplicación que hemos hecho del sistema a las dos industrias anteriores, nos pone de manifiesto que no es probable la huída de capitales, porque siempre éste obtiene una remuneración razonable. Así, en el caso de la Industria A, antes de la aplicación del sistema, el capital percibía un 12 por ciento de interés, y después, un 10,7 por ciento, es decir, hay una pequeña diferencia de 1,3 por ciento. En el caso de la Industria B, antes de la aplicación del sistema, se pagaba un interés de 20,6 por ciento, y después, un 15,8 por ciento, cantidad que es bastante respetable.

51. — *Dificultades prácticas.* — La primera que se presenta es la siguiente:

¿Cómo se amortizarían las acciones de capital para ser reemplazadas por las acciones de trabajo, si están en poder de los inversionistas y sometidas a la ley de la oferta y la demanda? ¿Qué sucedería si con el retiro de las acciones de capital del mercado de valores, éstas sufrieran un alza considerable?

En los ejemplos que hemos propuesto anteriormente, hemos amortizado las acciones por su valor nominal y no hemos tomado en cuenta su valor real, el cual está sometido a fluctuaciones. Nuestro propósito al obrar así, ha sido el mostrar el funcionamiento del sistema, para lo que hemos simplificado el mismo, pero en ningún caso hemos pretendido dejar de tratar las cuestiones que anunciamos en este párrafo.

Hemos dicho en capítulo anterior, al comentar el sistema de Monseñor Pottier, que hay aquí una verdadera expropiación de las acciones de capital. También hemos dicho que los propietarios de las acciones deben ser indemnizados en su justo valor. Por consiguiente, habrá que pagarles su valor real, efectivo, aquel valor que ellas tengan en el momento de realizarse la expropiación. Que las acciones de la Industria A cuestan \$ 150, pues esa será la cantidad que se pagará a su tenedor. Que cuestan \$ 50, pues se le entregarán \$ 50. Y esto es muy natural. Sabemos que cuando se expropia un bien raíz cualquiera, en conformidad a la Constitución Política, se paga a su propietario el valor actual de la propiedad, para fijar el cual se procede a una serie de peritajes y tasaciones. Si un predio costó a su propietario \$ 100,000 y después de algunos años sube su valor a \$ 200,000, habrá que pagarle esta cantidad, si se le expropia. Igual cosa debe suceder con las acciones. Debe pagarse por ellas el valor real al momento de ser reembolsadas.

Sin embargo, generalmente el valor real de las acciones se fija en la Bolsa de Comercio, donde ellas están sometidas a la especulación bursátil que está muy lejos de las normas de moral y justicia. Ese valor real que allí adquieren las acciones, no es, entonces, el que debe pagar por ellas el obrero y el empleado de las industrias. Es necesario proceder, como en el caso de los bienes raíces, a fijar ese valor real, lo que debe ser hecho por personas que

procedan tomando en consideración los capitales invertidos, los intereses que éstos perciben, la política nacional e internacional, y, con mucha cautela, las fluctuaciones de valores en la Bolsa. Además, estas personas tienen que ser organismos acreedores de la mayor confianza, tanto por su versación técnica como por su moralidad. Por ejemplo, podría encargarse de ello, a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Una vez fijado el *justo valor real de las acciones*, semestral o anualmente, se procedería a reembolsar las que en cada período fueran desplazadas.

Es evidente que el sistema resulta un golpe fortísimo para la especulación y que en él no se podrá vivir lucrando por medio de juegos en las Bolsas. A la larga, cuando se desplace totalmente al inversionista, sólo habrá un medio principal de ganarse la vida: el trabajo. Mientras se llega a ello, el inversionista ganará un interés corriente, también fijado por organismos estatales como en la actualidad, y que se pagará sobre el valor nominal de las acciones. Estas ideas, llevadas a la práctica, no pueden perjudicar a nadie.

En cuanto a la situación del individuo retirado de la empresa, sería considerado como un inversionista cualquiera para los efectos del rescate de las acciones por la industria.

Creemos que la dificultad práctica enunciada, puede solucionarse perfectamente del modo que hemos propuesto.

52.—*Sugerencias.*—El estudio de la aplicación práctica del sistema de accionariado de Pottier-Aznar, nos sugiere los siguientes aspectos que podrían ser materia de un estudio especial, cuya extensión no nos permite tratarlos aquí. Ellos son:

1.—¿Cómo podría determinarse la parte proporcional que corresponde en los beneficios al capital y al trabajo?

2.—¿Podría hacerse considerando el salario o sueldo del individuo como si fuera un interés producido por el "capital humano"?

3.—Si al capital se le atribuye un interés un tanto por ciento dado: ¿Qué interés se le atribuiría al capital humano?

Dejamos formuladas las anteriores interrogantes, que por su importancia e interés merecen la atención y dedicación de los estudiosos.

53.—*Conclusiones.* — Es indispensable concretar en algunas conclusiones las materias tratadas aquí.

Habría sido de desear el haber terminado este trabajo con un proyecto de ley. Sin embargo, las complejidades del orden económico impiden hacerlo. Como se vió, la adquisición de las acciones en manos de los actuales inversionistas, por parte de los trabajadores de las empresas, es problema arduo de resolver. Su monto está determinado por el valor de las acciones en relación con los capitales invertidos, con los intereses que éstos producen, con la política nacional e internacional y, muy principalmente, con las fluctuaciones de los valores de Bolsa (bastante dudosos en algunos casos, desde el punto de vista moral).

De aquí la necesidad de sentar algunos principios teóricos y prácticos que permitan facilitar la solución del problema del accionariado obrero.

1.—Necesidad de que el capital y el trabajo se unan en unas mismas manos.

2.—Esta evolución no debe significar la desaparición de un salario fijo para el trabajador.

3.—Es necesario tener tino al hacer la reforma, para evitar la huida del capital fuera del país.

4.—La determinación del valor de adquisición de las acciones debe hacerse tomando en cuenta la justicia, a fin de no herir los legítimos intereses de los poseedores actuales, ni tampoco impedir la legítima aspiración de los que poco o nada tienen, para llegar a poseer algo.

5.—Debe considerarse el problema en toda su amplitud y en relación con los demás factores de la producción. Que el trabajo, de esta suerte, no hiera al capital, ni éste al trabajo.

a) No hay que olvidar, por consiguiente, las fluctuaciones de valores debidas a la ley de la oferta y la demanda, ni aquéllas que se deben a la mala fe de algunos comerciantes.

b) De lo anterior se desprende la necesidad de hacer intervenir al Estado como regulador de estas relaciones, con el objeto de evitar la explotación de las partes interesadas.

6.—Es imprescindible tener presente que se trata de algo nuevo, que antes de ser aplicado, debe ser sometido a la consideración de industriales y trabajadores, para estudiar a fondo cada modalidad de los estatutos a aplicarse.

7.—Si se tienen en cuenta las anotaciones anteriores, es perfectamente posible la aplicación práctica del sistema. Se requiere para ello análisis desapasionado por los que conocen las realidades teóricas, en relación con aquéllos que aplicarían el sistema.

Todo lo anterior, basado en un deseo de buena voluntad hacia un orden nuevo de justicia y paz sociales.

BIBLIOGRAFIA

- Aznar, Severino.—“*La Abolición del Salariado*”. Madrid, 1924.
- Briey, Comte R. de.—“*Accionariado Obrero*”. París, 1909.
- Carbonell, Angel.—“*El Colectivismo y la Ortodoxia Católica*”. Barcelona, 1927.
- Gaffiot, Maurice.—“*L'Accionariat Ouvrière*”. París, 1924.
- Granier, Jean.—“*Les actions de travail*”. París, 1910.
- Leon XIII.—“*Rerum Novarum*”.
- Llovera, J. M.—“*Sociología Cristiana*”. Barcelona, 1934.
- Mouret, Henry.—“*Sociétés Anonymes à Participation Ouvrière et Actions de Travail*”. París, 1919.
- Pic, Paul.—“*Traité de Legislation Industrielle*”. París, 1925.
- Pío IX.—“*Quadragesimo Anno*”.
- Pottier, Mgr.—“*La Morale Catholique et les Questions Sociales d'aujourd'hui*”. Secrétariat des Oeuvres Sociales de l'Arrondissement de Charleroy. Charleroy, 1920.
- Turmann, Max.—“*Le Developpement du Catholicisme Social*”. París, 1909.

Proyecto de Código del Trabajo y de la Previsión Social de 1921.
Decreto con fuerza de ley N.º 178, de 13 de Mayo de 1931.
Código Social de Malinas. Edición Liga Social de Chile.

Revue International du Travail.
Revue d'Economie Politique.
Estudios. Santiago de Chile.
Memorias de Industrias Nacionales.
Cuadros de Transacciones, Precios y Rentas de Acciones y Bonos. 1940.—
(Publicado por la Bolsa de Comercio de Santiago).

INDICE

Págs.

Informes.....	3
Introducción	7

CAPITULO I

ACCIONARIADO OBRERO

1.—Concepto de Accionariado Obrero.....	9
2.—El accionariado y la justicia.....	10
3.—Crítica del Accionariado Obrero	11
4.—Objeciones de los industriales y capitalistas.....	12
5.—Primera: el trabajador no crea beneficios.....	12
6.—Segunda: la cogestión es perjudicial a la empresa.....	15
7.—Objeciones de los obreros y socialistas.....	16
8.—Primera: el accionariado destruye la lucha de clases.....	16
9.—Segunda: el accionariado crea divisiones entre obreros.....	18
10.—Tercera: influye perniciosamente sobre la tasa de los salarios	18
11.—Clasificación de los sistemas de accionariado.....	19
12.—Según el procedimiento utilizado para convertir al obrero en propietario	19
13.—Según que las acciones se atribuyan a cada uno en particular o al conjunto.....	19
14.—Atendiendo a si su implantación es impuesta por el Estado o queda entregada a la voluntad de los particulares.....	19

CAPITULO II

SISTEMAS DE ACCIONARIADO SEGUN EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA CONVERTIR AL OBRERO EN PROPIETARIO

Párrafo 1.º—Compra de las acciones por medio del ahorro, descuentos, horas extraordinarias

15.—Generalidades	20
16.—Modalidades teóricas.....	20
17.—Sistema Bietry o propietismo.....	20
18.—Sistema Gaya.....	21
19.—Modalidades prácticas.....	22
20.—Crítica general al sistema.....	23

Párrafo 2.º—Adquisición de las acciones por medio de la participación previa en los beneficios

21.—Generalidades.....	25
22.—Modalidades teóricas.....	25
23.—La copartnership.....	25
24.—Sistema Perissé.....	26
25.—Sistema Godart.....	27

	Págs.
26.—Sistema Mildé.....	27
27.—Crítica a los cuatro sistemas anteriores.....	28
28.—Modalidades prácticas.....	29

Párrafo 3.º—Adquisición de las acciones por medio de la valorización del aporte trabajo

29.—Generalidades.....	30
30.—Modalidad del sistema. Ley francesa de 1917.....	31
31.—Crítica de ley francesa.....	32

CAPITULO III

SISTEMA DE MONSEÑOR POTTIER

32.—Exposición y fundamentos del sistema.....	34
33.—Características y análisis.....	37
34.—Primera: Derecho del obrero a participar en los beneficios.....	37
35.—Interés del Capital.....	38
36.—Segunda: Las acciones de trabajo no deben servir para aumentar los fondos sociales.....	40
37.—Tercera: Las acciones de capital prefieren a las de trabajo para ser reembolsadas, en el caso de liquidación de la sociedad.....	41
38.—Innovaciones introducidas por Aznar. Estatutos.....	41
39.—Naturaleza de las acciones de trabajo.....	43

CAPITULO IV

ACCIONARIADO COLECTIVO O INDIVIDUAL, FACULTATIVO U OBLIGATORIO

40.—Generalidades.....	45
41.—Accionariado colectivo. Ventajas e inconvenientes.....	45
42.—Accionariado sindical.....	47
43.—Legislación chilena.....	49
44.—Defectos de que adolece.....	53
45.—Reformas.....	53
46.—Proyecto de 1921.....	53
47.—Accionariado individual.....	54
48.—Accionariado facultativo.....	55
49.—Accionariado obligatorio.....	55

CAPITULO V

APLICACION PRACTICA DEL ARTICULADO DE AZNAR

50.—Aplicación a dos industrias nacionales.....	57
51.—Dificultades prácticas.....	63
52.—Sugerencias.....	64
53.—Conclusiones.....	64
Bibliografía.....	67